

149
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN LA MINORIA DE EDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROSA MARIA GARCIA BECERRA

ASESORA:
LIC. ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO
1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS:

POR HABERME PERMITIDO
NACER, CRECER Y DESA-
ROLLARME EXITOSAMENTE
Y PODER ESTAR CERCA DE
EL.

A MIS PAPAS:

RODOLFO Y ROSARIO

POR CREER SIEMPRE EN MI,
APOYARME E IMPULSARME EN
TODOS LOS PROYECTOS QUE
HE EMPRENDIDO Y FINALIZA
DO, PERO SOBRE TODO EL
DARME TANTO AMOR.

A MIS HIJOS:

ANAID ROSARIO

Y

LUIS ANTONIO

CON TODO MI AMOR,

Y CON EL DESEO DE QUE

LOGREN TODAS LAS METAS QUE

EMPREDAN PARA SU BIENESTAR.

A MIS HERMANOS:

RODOLFO,

RUBEN

Y

RAQUEL

COMO ESTIMULO PARA
SU PROPIA REALIZACION
PROFESIONAL.

A HENRY:

POR SER TAN ESPECIAL
EN MI VIDA.

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN LA MINORIA DE EDAD

I N D I C E

INTRODUCCION.....

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL RECONOCIMIENTO

| | |
|----------------------------|----|
| 1.- DERECHO ROMANO | 3 |
| 2.- DERECHO MEXICANO | 7 |
| 3.- DERECHO ESPAÑOL | 10 |
| 4.- DERECHO FRANCÉS | 13 |

C A P I T U L O II

ELEMENTOS SUBSTANCIALES DEL RECONOCIMIENTO

| | |
|--------------------------|----|
| 1.- VOLUNTAD | 23 |
| 2.- OBJETO | 27 |
| 3.- NORMA JURIDICA | 29 |

C A P I T U L O III

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1.- CAPACIDAD | 33 |
| 2.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO | 36 |
| 3.- LICITUD | 40 |

C A P I T U L O IV

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL RECONOCIMIENTO

| | |
|--|----|
| 1.- SUJETO ACTIVO | 46 |
| 2.- SUJETO PASIVO | 51 |
| 3.- LA MINORIA DE EDAD Y EL RECONOCIMIENTO | 53 |
| 4.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO | 62 |

C A P I T U L O V

EL RECONOCIMIENTO Y OTRAS FIGURAS

| | |
|--------------------------|----|
| 1.- FILIACION | 67 |
| 2.- PATRIA POTESTAD..... | 75 |
| 3.- TUTELA | 82 |
| CONCLUSIONES | |
| BIBLIOGRAFIA | |

INTRODUCCION

ES IMPORTANTE RAZONAR Y REFLEXIONAR EN EL TEMA DEL RECO-
NOCIMIENTO, Y MAS CUANDO LO REALIZA UN MENOR DE EDAD; POR-
QUE NUESTRA LEGISLACIÓN SÓLO PERMITE EL RECONOCIMIENTO DE UN
HIJO BAJO CIERTAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE DEBEN SER CUMPLI-
DAS PARA QUE ÉSTE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, Y A SU VEZ EL HI-
JO NO QUEDE DESAMPARADO.

EMPRENDO ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, PARA QUE SIMUL-
TÁNEAMENTE PUEDA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO,
Y RESUELVAN UNA INQUIETUD TAN IMPORTANTE QUE PUEDA COLABORAR EN
LO POSIBLE PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA LOS MENORES DE EDAD
QUE SALEN DEL SUPUESTO JURÍDICO QUE MARCA NUESTRA LEGISLACIÓN
SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SUS HIJOS.

ESPERO CUBRIR POR MEDIO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN
DOCTRINAL UN CAMPO VASTO SOBRE EL TEMA, QUE DECIDÍ TITULAR:
EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN LA MINORIA DE EDAD

AL TERMINAR ESTE TRABAJO, PRESENTO LAS CONCLUSIONES QUE
HE OBTENIDO, HARÉ ALGUNAS PROPUESTAS QUE PUEDAN AYUDAR PARA
UNA REGULACIÓN MÁS ADECUADA EN FAVOR DE TALES MENORES.

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN LA MINORIA DE EDAD

CAPITULO I

EVOLUCION DEL RECONOCIMIENTO

- 1.- DERECHO ROMANO.
- 2.- DERECHO MEXICANO.
- 3.- DERECHO ESPAÑOL.
- 4.- DERECHO FRANCES.

EVOLUCION DEL RECONOCIMIENTO

EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE TEMA, ABORDAREMOS, EN LO QUE CONCIERNE A LOS ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO, LA FORMA EN QUE SE DESARROLLABA ESTA FIGURA EN LA LEGISLACIÓN ROMANA, EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN OTRAS MÁS DE SINGULAR IMPORTANCIA, DESTACANDO QUE ESTA FIGURA DE DERECHO HA TRASCENDIDO A TRAVÉS DE LOS AÑOS, POR LA NECESIDAD JURÍDICA QUE INTRÍNSECAMENTE ATÁÑE A TODO SER HUMANO; ESTO ES, DESDE SU CONCEPCIÓN BIOLÓGICA, HASTA EL NACIMIENTO DEL INFANTE Y AÚN DESPUÉS DE SU FALLECIMIENTO, SE ESTÁ TENIENDO UNA RELACIÓN JURÍDICA CON EL MUNDO EXTERNO. ES POR ELLO NECESARIO QUE TODO INDIVIDUO TENGA BIEN DEFINIDAS SUS RAÍCES EN EL PLANO MORAL, Y LEGALMENTE REGISTRADOS EN SU ASPECTO CIVIL, DE LAS CUALES LAS QUE SON DE INTERÉS PARA NUESTRA INVESTIGACIÓN, SON LAS CIVILES, PORQUE ESTÁS REPERCUTIRÁN DURANTE TODA SU VIDA COMO SUJETO DEL DERECHO, POR SER LA NATURALEZA DEL HOMBRE CIENTO POR CIENTO SOCIAL.

EL DERECHO HA TENIDO MUCHAS MODIFICACIONES A TRAVÉS DEL TIEMPO, DE LAS COSTUMBRES Y ÉPOCAS QUE HA PASADO, ASIMISMO DEJARON HUELLA EN LA DOCTRINA LEGISLATIVA, MUESTRA DE ELLO ES, QUE LO QUE EN UN TIEMPO TUVO AUGE, EN OTRO NO FUE ASÍ, COMO EJEMPLO DE ESTO TENEMOS LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO, QUE EN UN PRINCIPIO EL DERECHO ROMANO, LAS LEYES DE PARTIDA AL IGUAL

QUE LAS LEYES DE TORO QUE TAN IMPORTANTES MODIFICACIONES INTRODUJERON EN LA MATERIA EN CUESTIÓN, NO COMPRENDIERON EL RECONOCIMIENTO COMO ACTUALMENTE SE CONTEMPLA. EL RECONOCIMIENTO, SIN ABOCARNOS A PREJUZGAR SU NATURALEZA, EFECTOS O CARACTERES, SIRVE PARA CONFERIR AL HIJO NATURAL UN ESTADO DE FILIACIÓN. EL DE HIJO NATURAL RECONOCIDO, ES POR LO MENOS, ALGO MÁS QUE UN MEDIO DE FIJAR LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, POR LO TANTO, ÉSTE ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LA FILIACIÓN NATURAL.

EL RECONOCIMIENTO EN SU PROPIO MODO DE SER Y EN EL PAPEL QUE DESEMPEÑA, EXISTE ENTRE NOSOTROS A PARTIR DEL CÓDIGO, ANTES DE ÉSTE, ES PRECISO DISTINGUIR LA CONCEPCIÓN QUE SE TENÍA.

1.- DERECHO ROMANO

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN LA LEGISLACIÓN ROMANA SE CLASIFICABAN DE LA SIGUIENTE MANERA A LOS HIJOS:

LEGÍTIMOS: SON LOS HIJOS QUE TENÍAN UN PADRE JURÍDICAMENTE CIERTO, (*iusti*, EN EL LENGUAJE JUSTINIANO *legitimi*, O HIJO DE JUSTAS NUPCIAS).

NATURALES: CUANDO SON HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, (*spuri*, CONCEBIDOS AL AZAR). PODEMOS AFIRMAR QUE AL TENOR DE LA LEGISLACIÓN ROMANA, ERAN HIJOS NATURALES, LOS HABIDOS EN CONCUBINATO, *spuri* LOS NACIDOS DE UNIONES NO ESTABLES, EN DONDE EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN NATURAL NO PODÍA EXISTIR,

PORQUE NI ERA PRECISO PARA FIJAR LA PATERNIDAD DEL HIJO NATURAL, DEBIDO A QUE LA FILIACIÓN DE ESTOS HIJOS ERA FIJADA POR EL CONCUBINATO O LA BARRAGANÍA.

EN ROMA EL RECONOCIMIENTO ERA JURÍDICAMENTE DISTINTO DEL ACTUAL, ÉSTE SERVÍA ÚNICAMENTE PARA FIJAR LA FILIACIÓN DE SANGRE DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NATURALES; EN EL DERECHO ROMANO Y LAS LEYES DE PARTIDAS, EL RECONOCIMIENTO HABRÍA TENIDO LA MISMA CONSIDERACIÓN QUE CUALQUIER OTRO MEDIO DE FIJAR LA FILIACIÓN DE SANGRE, SIENDO SOLAMENTE EXAMINADO COMO UNA MANERA DE CONSTATARLA.

SON DISTINTAS LAS ACEPCIONES QUE SE TIENEN DE LA FILIACIÓN, EMPERO SE TOMARÁ EN CUENTA LA QUE TIENE LUGAR FUERA DEL MATRIMONIO, POR ASÍ CONVENIR A LA MEJOR COMPRESIÓN DEL TEMA EN DESARROLLO, ACOMPAÑÁNDOLA DE UNA BREVE RESEÑA DE SUS EFECTOS CUANDO SE TRATA DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

"FILIACIÓN ES EL VÍNCULO DE PROCREACIÓN DEL QUE SE DERIVAN CIERTOS EFECTOS JURÍDICOS. ES LEGÍTIMA SI SE TIENE LUGAR *iustae nuptiae*, LOS PROCREADOS SON ENTONCES *iusti*. ES NATURAL CUANDO TIENE LUGAR FUERA DE MATRIMONIO. LOS HIJOS SE LLAMAN ENTONCES *spuri* (ESPURIOS) O *vulgo concepti* (CONCEBIDOS AL AZAR).¹

- - - - -
1.- ALFREDO D' PIETRO, ANGEL ENRIQUE LAPIEZA ELLI. MANUAL DE DERECHO, CUARTA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA 1985 P 357.

DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ROMANA, LA FILIACIÓN, PARA PRODUCIR CUALQUIER EFECTO, DEBE SER LEGALMENTE CIERTA Y ESTA CERTIDUMBRE EXISTE SIEMPRE CON RESPECTO A LA MADRE, SENCILLAMENTE PORQUE EL PARTO ES UN HECHO FÁCIL DE CONSTATAR, SIN EMBARGO NO PODEMOS DECIR LO MISMO ACERCA DE LA PATERNIDAD, YA QUE ÉSTA SE DA POR INCIERTA CUANDO NO HABLAMOS DE MATRIMONIO, A RAZÓN DE QUE ESTA INSTITUCIÓN TIENE ESE FIN SOCIAL, HACIENDO QUE LA FILIACIÓN SURJA A PARTIR DE ÉSTE; Y DÁNDOSE COMO CONSECUENCIA DE ESTA FILIACIÓN LEGÍTIMA UNA AGNACIÓN O PARENTESCO CIVIL, CREANDO UNA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE DAR ALIMENTOS, QUE PARA EL HIJO COMPRENDEN A DEMÁS EL BENEFICIO DE LA EDUCACIÓN, QUIEN A SU VEZ DEBE RESPETO A SUS ASCENDIENTES, EN TANTO QUE ES EL PADRE QUIEN HEREDA A SUS HIJOS LA CALIDAD DE CIUDADANO ROMANO Y A SU VEZ LA CONDICIÓN SOCIAL CON LA QUE GOZAN.

POR OTRO LADO EN LOS CASOS DE FALTA DE RECONOCIMIENTO, LOS HIJOS NATURALES PUEDEN RECIBIR DONACIONES DE SUS PADRES CUANDO NO SE MENCIONE EL PORQUÉ DE ELLAS; POR LO QUE RESPECTA A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA SE LE CONSIDERA PLENA, POR EL HECHO DE QUE ÉSTA NACE A PARTIR DE LAS JUSTAS NUPTIAS (*iustae nuptiae*) Y OTORGA A LOS HIJOS LA CONDICIÓN DE *liberi iusti*,

LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO NO PUDO SER COMO AHORA SE CONCEPTÚA, YA QUE EN ESE ENTONCES NO ERA NECESARIO PARA LA LEGITIMACIÓN ESTO ES, POR LO QUE RESPECTA A LOS HIJOS NATURALES, Y NO SE PRECISABA EL RECONOCIMIENTO, YA QUE COMO DIJE CON ANTERIORIDAD LA FILIACIÓN DE TALES HIJOS QUEDABA FIJADA POR

EL CONCUBINATO O LA BARRAGANÍA EL RECONOCIMIENTO NO SE DESARROLLÓ COMO TAL, DEBIDO A QUE SÓLO QUEDÓ COMO UNA DE TANTAS MANERAS DE CONSTATAR QUE LOS LEGITIMADOS ERAN HIJOS COMUNES DE LOS CONTRAYENTES.

POR OTRO LADO EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, ERA UN MODO DE PRUEBA DEL LAZO DE FILIACIÓN, EN DONDE SE DESTACA QUE LA MATERNIDAD ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE SER PROBADO; POR LO QUE A LA PATERNIDAD CONCIERNE ÉSTE SE DA POR LA FE, EN PRIMER TÉRMINO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DEL PADRE, DEL CUAL SURTIERON DETERMINADAS PRESUNCIONES LEGALES PARA ASEGURAR LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS.

LO ANTERIOR SE DIÓ COMO CONSECUENCIA DE LA FORMA EN QUE SE CONFORMABA LA FAMILIA ROMANA, YA QUE ERA UN CUERPO SOCIAL TOTALMENTE DISTINTO DE NUESTRA FAMILIA NATURAL EN EL SENTIDO MODERNO. ERA EL *paterfamilias* EL QUE EJERCÍA EL PODRE SOBRE LAS PERSONAS A ÉL SOMETIDAS ORIGINARIAMENTE Y ERA ABSOLUTO, ÉS TO TAMBIÉN SE DABA CON RESPECTO A LOS INDIVIDUOS LIBRES Y NO LIBRES DE LA CASA, OTORGÁNDOLE AL *paterfamilias* EL DERECHO DE VIDA Y MUERTE (*in vitae neque*), ESTO SIEMPRE Y CUANDO SE FORMARA PARTE DE LA FAMILIA SEA POR NACIMIENTO O POR ACTO JURÍDICO.

NO ERA TAN IMPORTANTE EL RECONOCIMIENTO, PORQUE EL VÍNCULO DE SANGRE QUE UNE A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN BAJO LA POTESTAD DEL *paterfamilias* ERA ÚNICAMENTE COMO UN MEDIO DE

PROBANZA DE LA FILIACIÓN, PUESTO QUE ERA DE ÉSTA BAJO LA CUAL ESTABAN SOMETIDOS A LA patria potestas DE UN JEFE FAMILIAR SUS HIJOS LEGÍTIMOS DE LOS VARONES QUE ESTABAN BAJO SU PODER FAMILIAR, TODO LO ANTERIOR NO ERA APLICABLE A LA MADRE, POR NO SER TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD. POR CONSIGUIENTE LA PROCREACIÓN FUERA DE MATRIMONIO DABA LUGAR SÓLO A RELACIONES ENTRE EL HIJO Y LA MUJER Y LA FAMILIA A LA QUE PERTENECIESE.

ES AL LADO DE LA FORMACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA LEGITIMACIÓN COMO APARECE LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO, TENIENDO LUGAR ÉSTA, POR TESTAMENTO DEL PADRE QUE LE ACEPTA COMO PROPIO Y QUIERA QUE ESE HIJO VAYA A SU HERENCIA, MÁS TARDE, ES SUFICIENTE UNA DECLARACIÓN HECHA DEL PADRE EN DOCUMENTO PÚBLICO O SEMI PÚBLICO, DE RECONOCER COMO HIJO PROPIO A UNA PERSONA PROCREADA CON MUJER LIBRE, CON LA CUAL EL PADRE HUBIESE PODIDO CONTRAER NUPCIAS VÁLIDAS.

2.- DERECHO MEXICANO

ES NECESARIO DECIR QUE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA NO EXISTÍA UNA SOLA Y UNIFORME LEGISLACIÓN QUE RIGIERA PARA TODOS LOS HABITANTES, SINO QUE LOS DIVERSOS GRUPOS QUE CONVIVÍAN EN EL TERRITORIO QUE HOY ES MÉXICO, TENÍAN GOBIERNOS DIFERENTES Y LEYES DISTINTAS EN SU MAYOR PARTE. LOS GRUPOS SOCIALES MÁS IMPORTANTES Y REPRESENTATIVOS ERAN, EN EL CENTRO DEL PAÍS, LOS AZTECAS O MEXICANOS, EN LA REGIÓN DEL SURESTE, LOS MAYAS, DE ÉSTOS GRUPOS SOCIALES TOMAREMOS EN CUENTA A LOS PRIMEROS POR SERVIR-

NOS MEJOR EN NUESTRA INVESTIGACIÓN.

EN EL ANTIGUO IMPERIO MEXICANO, AL IGUAL QUE EN LOS DIVERSOS PUEBLOS DE MESOAMÉRICA, EL DERECHO TUVO ORIGEN EN LA COSTUMBRE, ES DECIR, ERA DE TIPO CONSUECUDINARIO, Y EN ÉL LAS NORMAS LEGALES ERAN CONOCIDAS POR LOS JUZGADORES Y TRANSMITIDAS DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN. POR OTRO LADO LOS AZTECAS CARECÍAN DE UNA ESCRITURA FONÉTICA, POR TAL MOTIVO ÉSTOS NO TUVIERON UN DERECHO ESCRITO, Y LO QUE NOSOTROS HEMOS TENIDO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER DE ESAS NORMAS, HA SIDO POR LOS ESTUDIOS Y RELACIONES DE HISTORIADORES Y CRONISTAS COLONIALES QUE LAS CONOCIERON, YA SEA QUE LAS HAYAN VISTO APLICAR O PORQUE HAYAN OÍDO HABLAR DE ELLAS.

AL CONSUMARSE LA CONQUISTA, EL DERECHO AZTECA SE FUNDIÓ EN PARTE CON LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS ESPAÑOLAS DEL SIGLO XVI, FORMÁNDOSE UN CUERPO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LAS LEYES DE INDIAS. Y PARA SU ANÁLISIS HACEMOS UNA OBSERVACIÓN AL SISTEMA FAMILIAR AZTECA. EN ESTE SISTEMA FAMILIAR, EL HIJO PASABA POR DOS CONSAGRACIONES, EN UNA DE ELLAS EL AGUA TENÍA UN PAPEL IMPORTANTE, FUNCIÓN QUE LOS CONQUISTADORES COMPARABAN CON LOS BAUTISMOS; EN LA OTRA EL HIJO RECIBÍA SU NOMBRE, ÉSTA SE COMPARA CON EL RECONOCIMIENTO, PRIMORDIALMENTE PORQUE DE ELLA SURGÍA EL VÍNCULO ENTRE PROGENITORES E HIJO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SÓLO RECAÍA LA RESPONSABILIDAD EN EL PADRE, POR SER PATRIARCAL EL SISTEMA QUE REGÍA, EN CONSECUENCIA QUEDABA EL HIJO BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AQUELLOS (QUE IMPLICABA EL DERECHO

DE VENDERLO COMO ESCLAVO, PERO QUIZÁS NO EL DE MATARLE), ESTA RELACIÓN SE DABA POR TERMINADA CON EL MATRIMONIO DEL HIJO O DE LA HIJA, PARA EL CUAL, EMPERO, EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES SEGUÍA SIENDO NECESARIO, POR LA FUERTE PRESIÓN SOCIAL QUE HABÍA EN CONTRA DEL CELIBATO, DE LOS HIJOS MENORES DE 22 AÑOS O HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, EN EL SUPUESTO DE QUE ESTE CONSENTIMIENTO NO PODÍA NEGARSE ARBITRARIAMENTE,

EN LAS LEYES DE INDIAS SE ESTABLECIERON DIVERSAS NORMAS QUE CORROBORAN LO ANTERIOR, A CONTINUACIÓN CITAREMOS ALGUNOS PRECEPTOS QUE REFIEREN LO MÁS TRASCENDENTE A NUESTRO DERECHO:

ARTÍCULO 375.- LA BASE DE LA FAMILIA ES EL MATRIMONIO Y SERÁ PATRIARCAL, ES DECIR, EL PADRE EJERCERÁ DENTRO DE ELLA LA AUTORIDAD MÁXIMA".

ARTÍCULO 376.- "LA FORMA MÁS COMÚN DE LA FAMILIA SERÁ LA MONOGÁMICA AUNQUE LOS NOBLES Y LOS GUERREROS ESPECIALMENTE Y EN GENERAL TODOS LOS HOMBRES PUEDEN EJERCER LA POLIGAMIA, CON EL SÓLO REQUISITO DE QUE PUEDAN SOSTENER A TODAS SUS ESPOSAS".

ARTÍCULO 377.- "LOS PADRES NO TENDRÁN SOBRE SUS HIJOS, EL DERECHO DE VIDA Y MUERTE, AUNQUE SÍ PODRÁN APLICAR LOS CASTIGOS NECESARIOS PARA SU CORRECCIÓN".

ARTÍCULO 378.- "EN CONSECUENCIA, LA EDUCACIÓN FAMILIAR DEBERÁ SER MUY SEVERA".

ARTÍCULO 379.- "PODRÁN LOS PADRES VENDER A SUS HIJOS CUANDO ÉSTOS SEAN INCORREGIBLES O CUANDO LAS DIFICULTADES ECONÓMICAS DE LA FAMILIA SEAN MUY GRANDES, PERO SIEMPRE CON AUTO-

RIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES",

ARTÍCULO 380.- "TENDRÁN ASIMISMO EL DERECHO DE CONCERTAR EL MATRIMONIO DE SUS HIJOS VARONES CON LA PERSONA QUE MEJOR LES PAREZCA",

ARTÍCULO 381.- "LA PATRIA POTESTAD RECAERÁ SIEMPRE EN EL PADRE",

2

AL CONSIDERAR LAS NORMAS QUE RIGIERON, NOS DAMOS CUENTA DE QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS ERA IMPORTANTE PARA VINCULAR A LOS PROGENITOPES CON EL HIJO Y QUE ESTE ÚLTIMO PUDIERA ENCONTRARSE BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL PADRE, POR OTRO LADO AQUELLOS QUE NO ERAN RECONOCIDOS, SE CONSIDERABAN HIJOS ILEGÍTIMOS O BASTARDOS Y LOS MISMOS NO TENÍAN NINGÚN PRIVILEGIO HAS TA EN TANTO NO FURAN RECONOCIDOS,

3.- DERECHO ESPAÑOL

EN EL DERECHO ESPAÑOL ENCONTRAMOS UNA LEGISLACIÓN CONOCIDA COMO LAS LEYES DE TORO, EN DONDE EL SENTIDO DEL RECONOCIMIENTO ES DIFERENTE AL QUE AHORA TIENE EN EL CÓDIGO CIVIL, ESTAS LEYES VARIARON EL CONCEPTO DE FILIACIÓN NATURAL, LA LEY XI DECÍA: "Y PORQUE NO SE PUEDAN DUDAR QUALES SON HIJOS NATURALES: ORDENAMOS Y MANDAMOS QUE ENTONCES SE DIGAN SER LOS HIJOS NATU-

- - - - -

2.- CARLOS H. ALBA, ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y DERECHO MEXICANO, EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO 1949 p.124.

RALES QUANDO AL TIEMPO EN QUE NASCIEREN, O FUEREN CONCEBIDOS, SUS PADRES PODÍAN CASAR CON SUS MADRES JUSTAMENTE SIN DISPENSACIÓN: CON TANTO QUE EL PADRE LO RECONOZCA POR SU HIJO, PUESTO QUE HAYA TENIDO MUGER DE QUIEN LOTUVO EN SU CASA, NI SEA UNA SOLA: CA CONCURRIENDO EN EL HIJO CALIDADES SUSO DICHAS, MANDAMOS QUE SEA HIJO NATURAL". 3

COMO SE PRECISA EN LA LEY XI, QUEDA PALPABLE EL RECONOCIMIENTO DEL PADRE ÚNICAMENTE PARA HACER NATURAL AL HIJO, Y CONSIDERANDO CIERTA A LA MADRE; DONDE EL CONCEPTO DE HIJO NATURAL SE INTEGRABA POR LA FALTA DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO AL TIEMPO DE LA CONCEPCIÓN, O A LA DEL PARTO Y ADEMÁS, POR EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO POR EL PADRE, ES DECIR, AUNQUE LOS HIJOS SEAN NATURALES PUEDEN CARECER DE UN ESTADO DE FILIACIÓN, NO DEBEMOS ENTONCES, CONFUNDIR LA LEGITIMACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO EN CUANTO QUE ÉSTE CONSTITUYE UN ACTO O CONDICIÓN PREVIOS, SIN LOS CUALES EL HIJO NO GOZABA LA CALIDAD LEGAL DE NATURAL.

PARA ESE RECONOCIMIENTO NO SE HABLABA DE SOLEMNIDAD ALGUNA, NI REQUERÍA QUE FUESE EXPRESO, SINO QUE SE ADMITÍA EN LAS LEYES DE TORO EL RECONOCIMIENTO TÁCITO Y NO SOLEMNE. SOBRE LA LEY XI SE DISCUTIÓ SI EL RECONOCIMIENTO DEBÍA SER EXPRE

- - - - -

3.- MANUEL ALBALADEJO GARCIA, RECONOCIMIENTO DE LA FILIACION NATURAL, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1954, P. 13.

SO O PODÍA SER TÁCITO YA QUE EN ELLA PREVALECIÓ LA TESIS DE QUE, NO EXIGIENDO LA LEY FORMA ESPECIAL ALGUNA, ESTABA ADMITIDO EL TÁCITO O PRESUNTO RECONOCIMIENTO:

"SEGÚN HA DECLARADO REITERADAMENTE ESTE T. S. LA LEY XI DE TORO, O SEA, 1º, TÍTULO 5º, LIBRO 10 DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, EXIGE SÓLO QUE EL PADRE RECONOZCA POR SUYO AL HIJO NATURAL, SIN DISTINGUIR EL RECONOCIMIENTO TÁCITO, EN ELLA CONSIGNADO, DEL EXPRESO, NI PRESCRIBIR NINGUNA MANERA ESPECIAL DE ACREDITARLO, BASTANDO QUE CONSTE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ESTABLECE EL DERECHO,"⁴

COMO PODEMOS VER, PARA EL DERECHO ESPAÑOL, ANTES DE LAS LEYES DE TORO EL RECONOCIMIENTO NO ERA ALGO CON SENTIDO JURÍDICO ESPECÍFICO, SIMPLEMENTE ERA UNA PRUEBA DE PATERNIDAD, FACILITADA POR EL PROGENITOR MEDIANTE SU DECLARACIÓN. EL RECONOCIMIENTO NO POSEÍA ANTES, UN SIGNIFICADO JURÍDICO PROPIO, COMO EN LA ACTUALIDAD PORQUE ÉSTE FORMABA PARTE DE LOS ELEMENTOS QUE CONTRIBUÍAN A FORMAR LA NATURALIDAD, LA CUAL CONSTITUÍA UN ESTADO DE FILIACIÓN, MIENTRAS QUE PARA EL CÓDIGO CIVIL ES UN MEDIO DE CONFERIR A LOS HIJOS NATURALES UN ESTADO DE FILIACIÓN, EL DE HIJO NATURAL RECONOCIDO.

LA REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO QUE HICIERON LAS LEYES DE TORO, FUE INCOMPLETA POR ESTE MOTIVO; LA JURISPRUDENCIA POSTERIOREMENTE LLENÓ MUCHAS LAGUNAS, ESTO HASTA QUE SE FORMÓ EL

- - - - -

4.- (s. 12-VI-1885).

CÓDIGO CIVIL, QUIEN LO REGULÓ MÁS AMPLIAMENTE, AUNQUE NO EN FORMA PERFECTA NI COMPLETAMENTE, ES EN ESTE PUNTO IMPORTANTE DONDE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA TRATAN DE SUBSANAR ESAS IMPERFECCIONES LEGALES, HACIÉNDOLAS EN OCASIONES IMPRESCINDIBLES.

4.- DERECHO FRANCES

EN SU CÓDIGO CIVIL SE ENCUENTRA UNA BASTA LEGISLACIÓN, EXCEPTO REFERENCIAS HISTÓRICAS ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. LOS JURISCONSULTOS FRANCESES CASI NUNCA SE OCUPARON DE LAS PRUEBAS (SIN PREJUZGAR SI EL RECONOCIMIENTO ES SÓLO UNA PRUEBA) DE LA FILIACIÓN NATURAL, BAUGET ESCRIBIÓ TRAITÉ DE LA BÂTARDISE, D'AGUESSEAU UNA DISERTATION SUR LES BÂTARDS, PERO NI UNO NI OTRO DEDICARON SU ATENCIÓN A OTRA COSA, QUE NO FUERA MÁS QUE A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS BASTARDOS Y A LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE SUS BIENES.

FUE A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL Y EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PARÍS EN 1869 CUANDO SE ABRÍÓ UN CONCURSO SOBRE LA HISTORIA Y CRÍTICA DE LAS REGLAS, SOBRE LA PRUEBA DE LA FILIACIÓN NATURAL EN DERECHO FRANCÉS Y EXTRANJERO, CON ESTO HUBO UNA PRODUCCIÓN EXTENSA DE LITERATURA SOBRE LOS HIJOS NATURALES, SIN QUE SE DEDUJERA A CUANDO SE REMONTA EL USO DE LOS RECONOCIMIENTOS DE LOS HIJOS NATURALES.

POR OTRO LADO, LOS RECONOCIMIENTOS ERAN DE PARTE DEL PADRE, PORQUE LA MADRE ERA ORDINARIAMENTE CONOCIDA, FUE HASTA EL EDICTO DE ENRIQUE II, EN FEBRERO DE 1550, QUE SE ORDENABA A LAS MUJERES NO CASADAS, CUANDO SE ENCONTRASEN EN CINTA, DECLARARLO, BAJO LA PENA DE SER CASTIGADAS COMO HOMICIDAS, SI EL NIÑO MORÍA SIN BAUTIZAR; ESA DISPOSICIÓN DE ENRIQUE II, ES EL TEXTO MÁS ANTIGUO QUE SE CONOCE DE BARET Y QUE DICE: (TRADUCCIÓN) "QUE TODAS LAS MUJERES QUE SE ENCONTRASEN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, DEBÍAN NOTIFICARLO CON LA AUTORIDAD, PARA QUE SUS HIJOS QUE NASCIEREN VIVOS Y MURIERAN EN LAS PRIMERAS HORAS DESPUÉS DE SU NACIMIENTO O EN SU VIENTRE, NO FUERAN CASTIGADAS POR EVITAR QUE SUS HIJOS FUERAN PRIVADOS DEL SACRAMENTO DEL BAUTIZMO, Y SE LE DIERA SEPULTURA PÚBLICA Y PARA SU REPARACIÓN NO SE LES IMPUSIERA NINGUNA SANCIÓN POR DICHA MUERTE".

EL PROPÓSITO DE ESTA ORDENANZA SEGÚN BARET ERA LA SUPRESIÓN DE PARTO, EMPERO DIÓ COMO RESULTADO UNA CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN NATURAL DEBIDO A QUE UNA DECLARACIÓN DE EMBARAZO O ALUMBRAMIENTO HECHA POR LA MUJER, ES UN RECONOCIMIENTO DEL HIJO. LA DECLARACIÓN SE HACÍA SEGÚN EL USO, EN PARÍS ÉSTE ERA HECHO EN PRESENCIA DEL COMISARIO, EN EL RESTO DEL REINO ANTE UN JUEZ O ESCRIBANO, POR CONSECUENCIA SE DIERON DOS FORMAS DE RECONOCIMIENTO, UNA JUDICIAL Y LA OTRA EXTRAJUDICIAL, LA PRIMERA ES LA MENCIONADA Y LA SEGUNDA ERA HECHA MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO O EN ACTO AUTÉNTICO.

FUE EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DONDE SE ESTABLECIÓ COMO ACTO FORMAL, REGULANDO EL RECONOCIMIENTO EN EL ARTÍCULO 334:

"RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL SE HARÁ POR ACTO AUTÉNTICO, CUANDO NO HAYA SIDO HECHO EN EL ACTA DE NACIMIENTO". A PESAR DE QUE EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN AL RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL SE LE TOMABA YA COMO INSTITUCIÓN, DE HECHO SE LE UTILIZABA COMO UN MODO DE PRUEBA, AL LIBRE ARBITRIO PARA USARLO O NO, Y SI ÉSTE NO SE USABA, LA LEY SE CONSOLABA UTILIZANDO LA FRASE CÉLEBRE DE NAPOLEÓN:

"LA SOCIEDAD NO TIENE INTERÉS EN QUE LOS BASTARDOS SEAN RECONOCIDOS".

LA VIDA PROVIENE DE LA VIDA, EL NACIMIENTO DE UN SER PRESUPONE LA UNIÓN SEXUAL FECUNDA DE UN HOMBRE Y DE UNA MUJER, EN UN ACTO DE AMOR, DE GENEROSIDAD Y DE REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS PROYECTOS QUE SON, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LOS DE LA COMUNIDAD EN DONDE AMBOS SE DESARROLLAN,

LA LEY RECOGE ESA REALIDAD BIOLÓGICA COMO HECHO AL CUAL ASIGNA CONSECUENCIAS DE DISTINTO ORDEN, ORGANIZANDO EL SISTEMA DE LA FILIACIÓN CON LA REGULACIÓN QUE ESTIMA ADECUADA AL TIEMPO HISTÓRICO-SOCIAL EN QUE LAS NORMAS SE DICTAN. EL DERECHO SE PERFILA NÍTIDAMENTE COMO UN INSTRUMENTO ORDENADOR DE LA VIDA HUMANA, QUE LA SOCIEDAD HA PUESTO AL PARTICULAR SERVICIO DE LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES,

EN SENTIDO VULGAR, LA FILIACIÓN ES LA PROCEDENCIA DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES, "VOZ FILIACIÓN DEL LATÍN

filiatio, onis de fillus, HIJO: ACCIÓN O EFECTO DE FILIAR.
PROCEDENCIA DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES", 5

ESA PROCEDENCIA DE LOS HIJOS REQUIERE DETERMINAR QUIÉNES SON SUS PADRES; ES DECIR, SU ORIGEN, EL PRINCIPIO DE SU HISTORIA, DE QUIÉNES SE SIGUE SU VIDA. ES AQUÍ DONDE EL DERECHO HACE SUYO ESE SENTIDO CORRIENTE DEL TÉRMINO; LA FILIACIÓN INGRESA ASÍ, POR LA PUERTA ANCHA DE LA VIDA, EN EL DERECHO DE FAMILIA. LA FILIACIÓN ENTONCES, ES EL VÍNCULO JURÍDICO QUE NACE DE LA REALIZACIÓN NATURAL DE LA PROCREACIÓN. ACTUALMENTE, EN NUESTRO PAÍS LA ADOPCIÓN TAMBIÉN CREA UNA RELACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN POR OPOSICIÓN AL NEXO BIOLÓGICO, SIN EMBARGO NO NOS COMPETE DICHO TEMA POR NO SER OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

DENTRO DE LA FILIACIÓN POR NATURALEZA O BIOLÓGICA, EL HIJO PUEDE SER MATRIMONIAL O EXTRAMATRIMONIAL, SEGÚN HAYA SIDO SU NACIMIENTO, DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES. LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LA FIJA LA LEY POR MEDIO DE LA FIGURA QUE HOY CONOCEMOS COMO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL HIJO O TAMBIÉN POR MEDIO DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO SEGÚN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL:

"...RESPECTO DEL PADRE SÓLO SE ESTABLECE POR EL RECONO

5.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
VIGÉSIMA EDICIÓN, MADRID 1984.

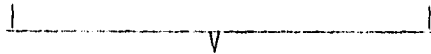
CIMIENTO VOLUNTARIO O POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD", SIN EMBARGO LA MATERNIDAD, TANTO POR LA FILIACIÓN MATRIMONIAL COMO POR LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, SE DETERMINA POR EL HECHO BIOLÓGICO DEL NACIMIENTO.

EN LA FILIACIÓN NATURAL EL HIJO MATRIMONIAL SE VINCULA A SUS PADRES, PADRE Y MADRE, LOS QUE A SU VEZ ESTÁN RELACIONADOS POR EL MATRIMONIO Y EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL SE VÍNCULA CON SU PADRE Y CON SU MADRE, PROGENITORES QUE ESTAN LIGADOS A SU VEZ POR UN VÍNCULO JURÍDICO DIFERENTE AL CASO ANTERIOR, YA QUE AMBOS ESTÁN OBLIGADOS IGUALMENTE EN RELACIÓN AL HIJO, POR LO TANTO LA FILIACIÓN SE DIVIDE EN DOS RELACIONES, PADRE-HIJO POR UN LADO Y MADRE-HIJO POR EL OTRO.

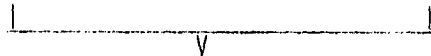
EL RECONOCIMIENTO EFECTUADO APARECE ENTONCES COMO UNO DE LOS MEDIOS LEGALES PARA DETERMINAR LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL: LA DECLARACIÓN ESPONTÁNEA DEL PROGENITOR QUE EXPRESA QUE UNA PERSONA ES SU HIJO; LA PATERNIDAD SE ESTABLECE DIRECTAMENTE POR LA MANIFESTACIÓN DEL PADRE MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO QUE LLEVE A CABO DEL HIJO; COMO SU NOMBRE LO INDICA, EL RECONOCIMIENTO ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXPRESA BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO SOBRE EL CUAL VERSA LA PROPIA PATERNIDAD.

A CONTINUACIÓN ESQUEMATIZAMOS ESTO, PARA MAYOR CLARIDAD:

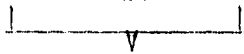
RECONOCIMIENTO DEL HIJO



DECLARACION DE VOLUNTAD



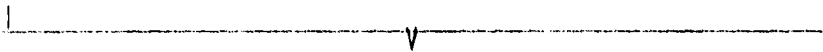
EN



*.- EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

*.- INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO DEBIDAMENTE RECONOCIDO.

*.- DISPOSICIÓN CONTENIDA EN UN ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD.



EFFECTOS

DETERMINACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

*.- PUEDE OCURRIR QUE AMBOS PROGENITORES CONCURRAN AL REGISTRO A INSCRIBIR EL NACIMIENTO DEL HIJO, RECONOCIÉNDOLO CONJUNTAMENTE O BIEN POR UNO DE ELLOS.

*.- LA DECLARACIÓN CONTENIDA EN INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO DEBIDAMENTE RECONOCIDO, RECUÉRDASE QUE EL INSTRUMENTO PÚBLICO HACE PLENA FE ENTRE LAS PARTES Y CONTRA TERCEROS EN CUANTO AL

HECHO DE HABERSE PRODUCIDO EL RECONOCIMIENTO CONTENIDO EN ÉL.

*.- SON TAMBIÉN INSTRUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, ES SUFICIENTE QUE EL RECONOCIMIENTO ESTÉ CONTENIDO EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LA PERSONA, EFECTUADA EN FORMA DIRECTA O INCIDENTAL.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES DEDUCIMOS QUE EN EL RECONOCIMIENTO, ENCONTRAREMOS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS COMO LO SON: SU IRREVOCABILIDAD, LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD MANIFESTADA POR LOS PROGENITORES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO, SU UNILATERALIDAD RESPECTO A QUE EL PADRE QUE RECONOCE NO PUEDE MANIFESTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN TUVO EL HIJO, SALVO QUE ESTA ÚLTIMA LO RECONOZCA EN EL MISMO ACTO O LO HAYA RECONOCIDO CON ANTERIORIDAD.

POR OTRA PARTE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LO REFERENTE A LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN, NO DISTINGUE ENTRE LAS SITUACIONES DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO Y FUERA DE MATRIMONIO, ESTO ES DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE UNOS Y OTROS RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA HERENCIA, DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR MATRIMONIO, NI FINALMENTE POR LO QUE ATAÑE AL DERECHO DE USAR EL NOMBRE DE SU PADRE (ESTO ÚLTIMO, EXCEPTUANDO LAS DIFERENCIAS QUE LA MISMA NATURALEZA DE AMBAS FILIACIONES COMO LO SON LA MATRIMONIAL Y LA EXTRAMATRIMONIAL IMPONEN).

POR LO TANTO REITERAMOS QUE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, SÓLO QUEDA ESTABLECIDA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO QUE HACE EL PADRE O DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD, COMO YA SE MENCIONÓ CON ANTERIORIDAD, LA MATERNIDAD QUEDA PROBADA POR EL HECHO DEL PARTO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL. PARA ELLA EL RECONOCIMIENTO ES FORZOSO, EN TANTO QUE EL HIJO NO ESTÀ PROTEGIDO RESPECTO DE LA FILIACIÓN PATERNA.

LA FILIACIÓN RESPECTO DE LA MADRE QUEDA PROBADA POR EL HECHO NATURAL DEL PARTO Y LA IDENTIDAD DEL HIJO, QUE PUEDE QUEDAR PROBADA POR MEDIO DE TESTIGOS. RESPECTO DE LA FILIACIÓN PATERNA, EN PRINCIPIO SÓLO PUEDE QUEDAR ESTABLECIDA MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL PADRE, Y EXCEPCIONALMENTE POR LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL,

ES ASÍ COMO SE VE QUE LA VÍA IDÓNEA PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN NATURAL, TANTO DE LA MADRE COMO DEL PADRE, ES POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO QUE DE DICHO HIJO HAGAN CUALQUIERA DE SUS PROGENITORES, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ES ASÍ QUE EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO ES COMO YA HEMOS AFIRMADO ANTERIORMENTE, EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES O AMBOS, DECLARAN QUE UNA PERSONA ES HIJA DEL DECLARANTE, Y ESTE RECONOCIMIENTO DEBE HACERSE EN FORMA SOLEMNE, ES DECIR, CONFORME LO ORDENA LA LEY, EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ANTE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL; POR ACTA ESPECIAL ANTE EL MISMO JUEZ; POR ESCRITURA PÚBLICA, POR TESTAMENTO. POR CONFESIÓN JUDICIAL DI-

DIRECTA Y EXPRESA, SIEMPRE QUE ÉSTE SEA DECLARATIVO, PERSONAL, INDIVIDUAL, IRREVOCABLE, DECIMOS QUE ES DECLARATIVO PORQUE NO MODIFICA NINGUNA SITUACIÓN QUE YA EXISTÍA ANTES, ES ACTO PERSONAL TODA VEZ, QUE NO PUEDE PROVENIR SINO ÚNICAMENTE DE LOS PROGENITORES DE LA PERSONA DE CUYA FILIACIÓN SE TRATA, ES INDIVIDUAL PORQUE SÓLO PRODUCE EFECTOS RESPECTO DEL PROGENITOR QUE HAYA HECHO EL RECONOCIMIENTO Y NO RESPECTO DEL OTRO PROGENITOR, LA IRREVOCABILIDAD, UNA VEZ ESTABLECIDO EL ESTADO DE LA PERSONA DE CUYA FILIACIÓN SE TRATA, NO PUEDE HACERLA QUIEN HA REALIZADO EL RECONOCIMIENTO, NI MODIFICAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CREADA POR EL RECONOCIMIENTO, COMO SE HA REFERIDO, SÓLO DEBERÁ HACERSE EL RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE ÉSTAS FORMAS; EN TANTO A LOS REQUISITOS PARA QUE EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO SE LLEVE A CABO, SE NECESITA QUE LA PERSONA QUE RECONOCE TENGA LA EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO; EL MENOR DE EDAD PODRÁ RECONOCER A SU HIJO CON EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA Y A FALTA DE ÉSTA, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL, Y ES ESTE ÚLTIMO EJEMPLO, EL QUE NOS SIRVE PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUBSTANCIALES DEL RECONOCIMIENTO

- 1.- VOLUNTAD.
- 2.- OBJETO.
- 3.- NORMA JURIDICA.

ELEMENTOS SUBSTANCIALES DEL RECONOCIMIENTO

1. - VOLUNTAD

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO HA HABIDO CAMBIOS DE IMPORTANCIA EN CUANTO A LAS FORMAS, MEDIANTE LAS CUALES ERA POSIBLE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES, EMPERO HAN SUBSISTIDO ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CELEBRACIÓN, NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 360, MANIFIESTA QUE "LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO RESULTA, CON RELACIÓN A LA MADRE, DEL SÓLO HECHO DEL NACIMIENTO; RESPECTO DEL PADRE SÓLO SE ESTABLECE POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO O POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD".

PODEMOS HACER HINCAPIÉ EN QUE NUESTRA LEGISLACIÓN LE DA IMPORTANCIA A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXPRESA, EN EL MOMENTO EN QUE SE LLEVA A CABO EL RECONOCIMIENTO; LA DOCTRINA TAMBIÉN SE HA OCUPADO DE ELLO, A CONTINUACIÓN ENUNCIAMOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS QUE REFLEJAN LA VÍA NORMAL PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN NATURAL, RESPECTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, QUE POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO (DEL HIJO) HAGAN CUALQUIERA DE SUS PROGENITORES O AMBOS, CONJUNTA O SEPARADAMENTE,

EL RECONOCIMIENTO:

"ES EL ACTO EN QUE CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES O AMBOS, DECLARAN QUE UNA PERSONA ES HIJA DEL DECLARANTE".⁶

"ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO O DE AMBOS PROGENITORES DE CONSIDERAR COMO HIJO AL HABIDO FUERA DE MATRIMONIO".⁷

"EL RECONOCIMIENTO DE HIJO ES UN ACTO INDIVIDUAL DECLARATIVO E IRREVOCABLE, QUE NO AFECTA MAS QUE AL PADRE QUE LO HACE".⁸

LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PADRE ES DISTINTA DE LA QUE HACE LA MADRE, YA QUE A LA MADRE SE LE TIENE COMO CIERTA Y LA FILIACIÓN RESULTA DEL SOLO HECHO DEL NACIMIENTO DEL HIJO; EN TANTO QUE DEL PADRE, SÓLO SE ESTABLECE POR MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CUANDO REALIZA EL ACTO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y CREA UNA FILIACIÓN CON RESPECTO DEL HIJO QUE RECONOCE.

EL PROCESO BIOLÓGICO DE LA MATERNIDAD ES UN HECHO REAL, QUE SE MANTIENE OBJETIVAMENTE DURANTE TODO EL PERÍODO EVOLUTIVO, A TRAVÉS DE SIGNOS ACREDITABLES; SIN EMBARGO LA PATERNIDAD ES UN HECHO QUE NO PUEDE PROBARSE OBJETIVAMENTE Y PARA DETERMI

6.- IGNACIO GALINDO GARFIAS, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO PERSO-
NAS Y FAMILIA, OCTAVA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO
1987 p. 642.

NARLA, EL LEGISLADOR HA DEBIDO VALERSE, EN CIERTOS CASOS, DE PRESUNCIONES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD, CUANDO EL PROGENITOR NO RECONOCE VOLUNTARIAMENTE A SU HIJO, ESTO ÚLTIMO HACE REFERENCIA AL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL CUANDO MENCIONA "... RESPECTO DEL PADRE SÓLO SE ESTABLECE POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO O POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD".

LA FACULTAD DE RECONOCER ES INDISPENSABLE, INTRANSMISIBLE E INEXTINGUIBLE POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, ACTO QUE EL PADRE O MADRE PUEDEN REALIZAR, DONDE SU COMPORTAMIENTO ES VOLUNTARIO, EN CUANTO QUE ES PRODUCTO DE LA VOLUNTAD HUMANA; ESE COMPORTAMIENTO EN SÍ VOLUNTARIO, SE REALIZA CUMPLIENDO UN DEBER JURÍDICO, Y HACIENDO REFERENCIA A LO QUE NAPOLEÓN DIJERE (COMO YA SE MENCIONÓ EN EL CAPÍTULO I) "QUE LA SOCIEDAD NO ESTABA INTERESADA EN QUE FUERAN RECONOCIDOS LOS BASTARDOS", PUES TO QUE ASÍ SE LES DENOMINABA A LOS HIJOS QUE NACÍAN FUERA DEL MATRIMONIO; NO PENSAMOS QUE EL PADRE NO TENGA EL DEBER SOCIAL DE RECONOCER A SUS HIJOS COMO TALES; ESTAS PALABRAS DAN MARGEN PARA PENSAR, PERO DE ESTO A QUE EL PADRE TENGA UN DEBER JURÍDICO DE RECONOCER, HAY UNA GRAN DIFERENCIA DESAFORTUNADAMENTE, PUES EN ESTE CASO EL PADRE SE DESLIGA DE TODA OBLIGACIÓN HACIA SU HIJO CUANDO NO LE HA RECONOCIDO, EN TANTO QUE LA MADRE, POR
- - - - -

7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA S.A. CUARTA EDICIÓN, México 1991.

8.- ANTONIO AGUILAR GUTIERREZ, BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE

SER CIERTA SU CONDICIÓN DE TAL, SE VE EN LA NECESIDAD DE RECONOCERLO, TOMANDO EN CUENTA QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN NUESTRO PAÍS HACE MÁS RESPONSABLE A LA MUJER QUE AL VARÓN EN LO QUE A LOS HIJOS CONCIERNE.

EN OTRAS PALABRAS, LA VOLUNTAD PUEDE CONSIDERARSE FUNDADA EN UNA EXIGENCIA ÉTICA, PARA CUMPLIR EL DEBER JURÍDICO QUE EL PROGENITOR TIENE DE RECONOCER Y GENERAR LA RELACIÓN PATERNO FILIAL, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y POR SER UN ACTO PERSONAL, UNILATERAL EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SURTE SUS EFECTOS CON EL SOLO HECHO DEL RECONOCIMIENTO QUE SE PRODUZCA RESPECTO DEL RECONOSCIENTE Y NO DEL OTRO PROGENITOR; EN LOS MENORES, ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR O PERSONA ALGUNA QUE EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, O A FALTA DE ÉSTAS, CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL; POR TAL MOTIVO AL SER EL RECONOCIMIENTO UN ACTO QUE FAVORECE A UN MENOR EN TÉRMINOS GENERALES BASTA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN RECONOCE PARA QUE SE REALICE.

CODIGO CIVIL UNIFORME PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA, UNAM,
México 1967.

9.- PROCESO VERBAL DEL CONSEJO DE ESTADO, REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. P.123 Y FENET P.77.

2.- OBJETO

SABEMOS QUE EL OBJETO DEBE SER LÍCITO, SE ENTIENDE QUE ES ILÍCITO, EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES; EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EL OBJETO ES EL ESTABLECIMIENTO FORMAL DE LA FILIACIÓN NATURAL DEL HIJO QUE HA SIDO RECONOCIDO COMO TAL, RELACIÓN EXISTENTE ÚNICAMENTE ENTRE PROGENITOR E HIJO, QUE TRAE CONSIGO EL DEBER RECÍPROCO ENTRE AMBOS SUJETOS, DE DARSE ALIMENTOS, Y EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD POR EL LADO DEL PADRE Y LA RESPONSABILIDAD FILIAL POR EL LADO DEL HIJO, ES DECIR, EL OBJETO ES DARLE EFECTOS JURÍDICOS A LA RELACIÓN BIOLÓGICA QUE EXISTE, CONSISTENTE EN LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE SE DESPRENDEN DE TAL ACTO.

EL HIJO RECONOCIDO POR EL PADRE, POR LA MADRE, O POR AMBOS, TIENE DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DE SUS PROGENITORES, O AMBOS APELLIDOS DE QUIEN LO RECONOZCA; A PERCIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA Y LOS ALIMENTOS QUE LA LEY FIJA,

POR OTRO LADO, LA PATRIA POTESTAD ES CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FILIACIÓN, LOS PROGENITORES QUE RECONOCEN A UN HIJO AL MISMO TIEMPO O EN FORMA SUCESIVA LA EJERCERÁN; NO SUCEDERÁ LO MISMO CON LA CUSTODIA, QUE LA EJERCERÁN AMBOS SI VIVEN JUNTOS, NO ASÍ CUANDO VIVAN SEPARADOS; EN ESTE CASO LA EJERCERA QUIEN HAYA DADO PRIMERO SU RECONOCIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO CIVIL:

"EN EL CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO SE EFECTÚE SUCESIVAMENTE POR LOS PADRES QUE NO VIVEN JUNTOS, EJERCERÁ LA CUSTODIA EL QUE PRIMERO HUBIERE RECONOCIDO, SALVO QUE SE CONVINIERE OTRA COSA ENTRE LOS PADRES, Y SIEMPRE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR NO CREYERE NECESARIO MODIFICAR EL CONVENIO POR CAUSA GRAVE, CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO." EN OTRAS PALABRAS EL OBJETO JURÍDICO CONSISTE EN LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE DE DONDE SE GENERAN LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE RECONOCEDOR Y RECONOCIDO.

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL NOS SEÑALA: "EL MENOR DE EDAD NO PUEDE RECONOCER A UN HIJO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL QUE O LOS QUE EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, O A FALTA DE ÉSTA, SIN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL."; DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN, PARA QUE EL MENOR DE EDAD PUEDA RECONOCER A UN HIJO HABIDO FUERA DE MATRIMONIO DEBE OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD; SI EL MENOR SE ENCUENTRA SUJETO A TUTELA DEBE AUTORIZARLO EL TUTOR, Y RESPECTO DE ESTE ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 537 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL DICE:

"EL TUTOR ESTÁ OBLIGADO A REPRESENTAR AL INCAPACITADO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL EN TODOS LOS ACTOS CIVILES, CON EXCEPCIÓN DEL MATRIMONIO, DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS, DEL TESTAMENTO Y DE OTROS ESTRICAMENTE PERSONALES"; EN ESOS ACTOS DONDE EL TUTOR NO REPRESENTA AL PUPILO, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 149 Y 362 DEBE AUTORIZARLE PARA SU CELEBRACIÓN Y ULTERIOR VALIDEZ; POR ÚLTIMO A FALTA DE REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR.

LA AUTORIZACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO LA DEBE DAR EL JUEZ,

SERÍA BUENA SOLUCIÓN EL EJERCICIO SIN TROPIEZOS DE LA PATRIA POTESTAD, CONFERIR LA CALIDAD JURÍDICA DE EMANCIPADO AL MENOR DE EDAD QUE RECONOCE A UN HIJO HABIDO FUERA DE MATRIMONIO, AL IGUAL QUE LO CITA EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO CIVIL PARA OTROS FINES.

3.- NORMA JURIDICA

EL ARTÍCULO 362 DE NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE SE LLEVE A CABO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD AL RECONOCER A UN HIJO HABIDO FUERA DE MATRIMONIO DEBIENDO HACERSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE LOS QUE EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, O DE LAS PERSONAS BAJO CUYA TUTELA SE ENCUENTRE, O A FALTA DE ÉSTA CON LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, ES AQUÍ DONDE LA NORMA JURÍDICA ES LA QUE SEÑALA LOS MODOS DE LOGRAR EL RECONOCIMIENTO, Y OTRO TIPO DE ACTOS EN GENERAL, SIGUIENDO LA REGLAMENTACIÓN QUE SE HACE DE ELLOS.

POR OTRO LADO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN EL RECONOCIMIENTO ENCIERRA ALGO MÁS QUE LO ANTERIOR, EXIGE UNA VOLUNTAD DE RECONOCER, TODA VEZ QUE NO BASTA LA EXTERNALIZACIÓN DE LA AFIRMACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, O DE LA CONVICCIÓN DE LA MISMA, NO BASTA LA PUBLICITACIÓN DE VOLUNTAD DE TENER AL RECONOCIDO COMO TAL, Y DE OCUPAR RESPECTO DE ÉL LA POSICIÓN JURÍDICA DE PADRE NATURAL, QUE SE EXPRESE LA VOLUNTAD DE CONSTI-

TUIR UNA NUEVA RELACIÓN JURÍDICA, Y NO SOLAMENTE LA DE FIJAR UN HECHO O UNA RELACIÓN NATURAL PREEXISTENTE, EL DERECHO NO DE BE ACOGER COMO RECONOCIMIENTO LA AFIRMACIÓN DE UNA CREENCIA, NI ADMITIR DENTRO DE AQUÉL TODO EL BAGAJE DE MOTIVOS Y RAZONES QUE HAN CONDUCTIDO A LA AFIRMACIÓN DE PATERNIDAD, EL DERECHO NO IMPONE ÉSTA, SINO ADMITE LA HECHA VOLUNTARIAMENTE, PERO HECHA TAMBIÉN LISA Y LLANAMENTE COMO LO ACOGE NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 360 EN LO QUE SE REFIERE AL PADRE;

"RESPECTO DEL PADRE SÓLO SE ESTABLECE POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO...", APOYANDO LO ANTERIOR LA NORMA JURÍDICA ACEPTA QUE SE RECONOZCAN HIJOS MEDIANTE CIERTOS MODOS ESPECÍFICOS, ES ASÍ QUE, PARA QUE SURTA EL RECONOCIMIENTO SUS EFECTOS, DEBE CUMPLIR CON LAS PREVISIONES LEGALES Y ES PARA ESTE CASO QUE NO BASTA LA SOLA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL QUE PRETENDA RECONOCER, DEBE DARSE ÚNICAMENTE EN ALGUNA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, DE OTRA FORMA NO SE PUEDEN CONSIDERAR O LIMITAR LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO, DE MANERA QUE AL RECONOCER SE PRETENDA PRIVAR AL HIJO DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDIERAN; COMO LO ES, EL USO DE LOS APELLIDOS, O EL DE LOS ALIMENTOS O CUALQUIER OTRO, PORQUE ESTO SERÍA CONTRARIO A DERECHO Y SUBSECUENTEMENTE NO SURTIRÍA NINGÚN EFECTO LEGAL.

DEBEMOS ENTENDER EN AQUELLOS ACTOS JURÍDICOS INCOMPATIBLES QUE SE RESUELVE COMO INEXISTENCIA, POR NO TENER OBJETO ALGUNO.

LA LEY NO TOMARÁ EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SEA CONTRARIA A ELLA Y POR EL CONTRARIO, LE DARÁ EFECTOS A TODO AQUELLO QUE AQUEL QUE RECONOCIÓ NO SE PROPUSO, BASTARÁ PA PA LA LEY, QUE SE DECLARE EN EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, QUE EL RECONOCIDO ES HIJO, PARA QUE AUNQUE NO LO QUIERA EL QUE RECONOZCA, LE IMPONGA TODAS LAS OBLIGACIONES DEL PADRE O DE LA MADRE Y LE CONCEDA AL RECONOCIDO EL DERECHO DE LLEVAR EL APELLIDO, DE PODER EXIGIR ALIMENTOS, Y EN EL CASO DE INTESTADO, TENER DERECHO A ÉL AÚN CUANDO EL QUE RECONOCIÓ HUBIESE NEGADO TODAS Y CADA UNA ESAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS,

NOTAMOS QUE NO ES SUFICIENTE QUE HAYA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y OBJETO, YA QUE ESA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEBE SER RECONOCIDA POR EL DERECHO, PARA QUE EL ACTO JURÍDICO EXISTA EN LA MEDIDA QUE RECONOZCA LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, HECHA LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, EL OBJETO OPERA POR MINISTERIO DE LEY, SE OMITE LO QUE EL SUJETO QUIERA IMPONER COMO CONSECUENCIA DE DERECHO, EL OBJETO EXISTE PORQUE LA NORMA JURÍDICA LO IMPONE, EN VISTA DE QUE ALGUIEN RECONOCIÓ A OTRO COMO SU HIJO, TENIENDO LAS OBLIGACIONES DE PADRE QUIERA O NO QUIERA; ES ASÍ QUE EL ACTO JURÍDICO EXISTE, EN TANTO QUE LA NORMA LEGAL RECONOZCA, IMPONGA, REDUZCA O LIMITE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS,

CAPITULO III

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO

- 1.- CAPACIDAD.
- 2.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- 3.- LICITUD.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO

1.- CAPACIDAD

POR LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD DENTRO DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA TANTO LA CAPACIDAD QUE PARA LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL SE NECESITA, ASÍ COMO LA CAPACIDAD BIOLÓGICA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI ESTA ÚLTIMA NO EXISTIERA EN EL MENOR DE EDAD, POR NATURALEZA NO HABRÍA MOTIVO ALGUNO, NI REALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTO.

EN LO TOCANTE A LA CAPACIDAD SE APLICAN LAS SIGUIENTES REGLAS; NO SE TOMA EN CUENTA LA MAYORÍA DE EDAD, EXISTE UNA REGLA ESPECIAL QUE SEPARA ESTE ACTO JURÍDICO, DE LAS REGLAS GENERALES DE LA CAPACIDAD DE ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO CIVIL; DONDE SE ESTABLECE, QUE PUEDEN RECONOCER A SUS HIJOS LOS QUE TENGAN LA EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL QUE VA A SER RECONOCIDO.

CUANDO EL QUE RECONOCE ES UN MENOR DE EDAD, ÉSTE NECESITA LA AUTORIZACIÓN DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O BIEN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN EL CASO DE QUE DICHO MENOR NO ESTÉ SUJETO A ÉSTAS, Y POR OTRO LADO LA EDAD PARA HA-

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO

1.- CAPACIDAD

POR LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD DENTRO DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA TANTO LA CAPACIDAD QUE PARA LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL SE NECESITA, ASÍ COMO LA CAPACIDAD BIOLÓGICA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI ESTA ÚLTIMA NO EXISTIERA EN EL MENOR DE EDAD, POR NATURALEZA NO HABRÍA MOTIVO ALGUNO, NI REALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTO.

EN LO TOCANTE A LA CAPACIDAD SE APLICAN LAS SIGUIENTES REGLAS; NO SE TOMA EN CUENTA LA MAYORÍA DE EDAD, EXISTE UNA REGLA ESPECIAL QUE SEPARA ESTE ACTO JURÍDICO, DE LAS REGLAS GENERALES DE LA CAPACIDAD DE ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO CIVIL; DONDE SE ESTABLECE, QUE PUEDEN RECONOCER A SUS HIJOS LOS QUE TENGAN LA EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL QUE VA A SER RECONOCIDO.

CUANDO EL QUE RECONOCE ES UN MENOR DE EDAD, ÉSTE NECESITA LA AUTORIZACIÓN DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O BIEN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN EL CASO DE QUE DICHO MENOR NO ESTÉ SUJETO A ÉSTAS, Y POR OTRO LADO LA EDAD PARA HA-

BER ENGENDRADO; ÉSTA SE CALCULA EXIGIENDO A QUIEN RECONOZCA, SI ES VARÓN LA EDAD DE DIECISEIS AÑOS, MÁS LA EDAD DEL HIJO QUE SE RECONOZCA, SI ES MUJER QUE TENGA CATORCE AÑOS, MÁS LA EDAD MÁS LA EDAD DEL HIJO QUE SE RECONOZCA; HACEMOS NOTAR QUE LA LEY EN ESTE PUNTO OLVIDÓ EL TÉRMINO MÍNIMO DEL EMBARAZO, QUE DEBIÓ CALCULARSE EN BENEFICIO DEL HIJO; EN TODO ESTO LA LEY LO INTEGRA EN LOS PRECEPTOS LEGALES 361 Y 362 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LO QUE RESPECTA AL MENOR DE EDAD EL ÚLTIMO ARTÍCULO NOS ESTABLECE QUE LOS MENORES DEBEN TENER AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS EN ÉL ENUNCIADAS, PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTO; DOCTRINARIAMENTE SE HA DISCUTIDO EL ASUNTO DEL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR LOS MENORES DE EDAD, PUES BIEN ES CIERTO, LA CAPACIDAD DEL MENOR ES UN PRESUPUESTO LEGAL DE CARÁCTER GENERAL, AÚN CUANDO DICHAS PERSONAS DAN LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL MENOR REALICE EL ACTO, NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA REPRESENTARLE; SEGÚN EL ARTÍCULO 537 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL:

"El tutor está obligado; A REPRESENTAR AL INCAPACITADO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL EN TODOS LOS ACTOS CIVILES, CON EXCEPCIÓN DEL MATRIMONIO, DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS, DEL TESTAMENTO Y DE OTROS EXTRICAMENTE PERSONALES."

PARA UNA BUENA REALIZACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA PATRIA POTESTAD, DEBERÍA NUESTRA LEY OTORGAR AL MENOR UNA CALIDAD DE EMANCIPADO CUANDO HACE EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, COMO LO HACE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 435 PARA OTROS FINES.

POR OTRO LADO, NUESTRA LEGISLACIÓN DESCARTA A LOS MENORES QUE SALEN DEL PRECEPTO LEGAL 361, DEBIDO A QUE NO TOMAN EN CUENTA LA CAPACIDAD PARA CONCEBIR, EN EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD ES DEL MENOR, ÉL CELEBRA EL ACTO JURÍDICO, PERO COMO YA SE DIJO DEBE PARTICIPAR TAMBIÉN ALGUNA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD; DESDE OTRO PUNTO DE VISTA EL RECONOCIMIENTO PRESUPONE COMO FACTOR FUNDAMENTAL EL BIOLÓGICO, SE RECONOCE AL HIJO QUE SE CONCIBIÓ, POR LO TANTO EL RECONOCIMIENTO DEBE TENER CAPACIDAD BIOLÓGICA, PRUEBA DE ELLO NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE DETERMINADA EDAD PARA LA REALIZACIÓN DE ÉSTE, Y AUNQUE SE BASA EN LA APTITUD BIOLÓGICA PARA ENGENDRAR, DE ACUERDO AL DESARROLLO HUMANO CABE HACER UN PARÉNTESIS EN ELLO, PUESTO QUE NO ES GENÉRICO QUE LAS EDADES QUE NUESTRA LEGISLACIÓN MANIFIESTA EN SU ARTÍCULO 361, SEAN SIEMPRE LAS IDÓNEAS EN EL INICIO DE LA PROCREACIÓN; CABE MENCIONAR QUE EN DISTINTOS CASOS, EL DESARROLLO BIOLÓGICO SE DA A MÁS TEMPRANA EDAD QUE LA ESTABLECIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, Y NUESTRO PRECEPTO LEGAL EXCLUYE ESTOS CASOS.

CUALQUIER POSIBLE RECONOCIMIENTO POR PARTE DE UN MENOR QUE HUBIERE ENGENDRADO A SU PROPIO HIJO, TENIENDO MENOS DE CATORCE AÑOS LA MUJER Y DIECISÉIS EL VARÓN, PARECE UNA OMISIÓN EN PERJUICIO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y ESTIMAMOS CONVENIENTE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PARA COMPRENDER ESA POSIBILIDAD.

PARA EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO EL MENOR ES INCAPAZ POR POR IMPEDIMENTO FÍSICO, SÓLO EN EL CASO DE AQUEL QUE NO PUDO HABER PROCREADO AL RECONOCIDO CABE LA INVALIDEZ DEL ACTO: AL RESPECTO UN DOCTRINARIO NOS SEÑALA:

"A ELLO NOS REMITIMOS. MÁS, COMO SI FALTÓ LA CAPACIDAD PARA PROCREAR AL RECONOCIDO, ES EVIDENTE QUE FALTARÁ EN LA REALIDAD UN SUJETO PASIVO PUESTO QUE NO PUEDE TENER EN HIJO QUIEN NO PUDO PROCREARLO, ES CLARO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN RECONOCIMIENTO INVÁLIDO POR NO COINCIDIR CON LA REALIDAD," 10

EN LA CAPACIDAD BIOLÓGICA TAMBIÉN ES IMPORTANTE NO ADMITIRSE EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR QUE TODAVÍA NO HA ALCANZADO EL DESARROLLO INTELLECTUAL QUE PERMITA LA CREDIBILIDAD DEL ACTO QUE REALIZA, O PORQUE SU EDAD O SU DESARROLLO FÍSICO NO SE LE PUEDA CONSIDERAR APTO PARA LA PROCREACIÓN.

2.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

TOMANDO EN CUENTA QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDEN SER VICTIMAS DE ERROR, DE ENGAÑO O DE VIOLENCIA, SE LES PROTEGE, TANTO AL RECONOCER, COMO AL SER RECONOCIDOS, A ELLO SE REMITE EL ARTÍCULO 363 QUE SEÑALA COMO CAUSAS DE NULIDAD, EL ERROR Y

10.- MANUEL ALBALADEJO GARCIA, LA FILIACION NATURAL, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1984 P. 193.

EL ENGAÑO; EN UN PRINCIPIO, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ESTE PRECEPTO SEÑALABA QUE EL RECONOCIMIENTO PODÍA SER REVOCABLE, SI SE PROBABA QUE HABÍA SUFRIDO ENGAÑO (INTERPRETADO COMO DOLO), MÁS NO PODÍA INVOCAR NULIDAD QUIEN HUBIERA SUFRIDO ERROR, LO QUE SE COMPLETÓ CON LA REDACCIÓN ACTUAL; ES DECIR, POR ERROR O POR DOLO PUEDE LOGRARSE LA NULIDAD, QUEDANDO EXCLUIDA LA VIOLENCIA, NO OBSTANTE QUE PUEDA HABERLA, ESPECIALMENTE SOBRE LA PERSONA DE UN MENOR DE EDAD,

LA VOLUNTAD EXPRESADA PARA EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO DEBE SER LIBRE Y RECTAMENTE FORMADA, ES DECIR, SIN VICIO. POR ELLO CUANDO SE RECONOCE A QUIEN ES HIJO NATURAL DEL RECONOCEDOR, Y SE LE RECONOCE PORQUE ÉSTE CREE ESTANDO EN LO CIERTO, SER SU PADRE, Y ASÍ LIBREMENTE LO DECLARA, TAL RECONOCIMIENTO ES VÁLIDO, PERO SI SE RECONOCE A ALGUIEN QUE NOS INTIMIDA PARA QUE LO HAGAMOS, O EL RECONOCEDOR SE HAYA EN ESTADO DE DEMENCIA, RESULTA RECONOCIDO UNO EN VEZ DE OTRO, O LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SE CREYÓ EN LA PATERNIDAD RESULTAN INEXACTAS, HABRÁ QUE DUDAR DE LA VALIDEZ DE TALES RECONOCIMIENTOS, LA VOLUNTAD DEBE ESPRESARSE POR LO TANTO SIN VICIO ALGUNO, LA LEY NO MENCIONA LA VIOLENCIA, SE REFIERE AL DOLO EMPLÉANDOLO COMO ENGAÑO, ES DECIR, ERROR EMPLEADO CON MAQUINACIONES O ARTIFICIOS,

EL ERROR ES FALSO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD, Y EL RECONOCIMIENTO ES LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO; LA PATERNIDAD NATURAL Y EL ERROR DEBEN VERSAR SOBRE LA REALIDAD DE TAL PATERNI-

DAD, ENTONCES SERÁ ERRÓNEO TAL RECONOCIMIENTO, POR CREERSE PADRE NATURAL SIN SERLO EN VERDAD, Y LA ÚNICA PRUEBA DEL ERROR SERÁ LA PRUEBA DE LA NO PATERNIDAD NATURAL. POR EJEMPLO OTRA FORMA DE QUE SE VEA VICIADO EL RECONOCIMIENTO POR ERROR, ES CUANDO EL PADRE NATURAL CREE QUE FUE EL ÚNICO QUE COHABITÓ CON LA MADRE SIN SER ESTO VERDAD, AL CREER SER EL ÚNICO PADRE POSIBLE.

HAY ERROR CUANDO SE RECONOCE POR CREER QUE EXISTE UNA CIRCUNSTANCIA QUE REALMENTE FALTA, O QUE FALTA UNA CIRCUNSTANCIA QUE REALMENTE EXISTE, COMO ES EL CASO DE CREER SER PADRE Y NO SERLO Y DE CUYA AUSENCIA O PRESENCIA PUEDE SEGUIRSE LA NO PATERNIDAD DEL RECONOCEDOR, ENCONTRÁNDONOS CON LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO POR NO COINCIDIR CON LA REALIDAD, Y SI EL ERROR NO VERSA CON LA AFECTACIÓN DE LA PATERNIDAD, ES IRRELEVANTE JURÍDICAMENTE.

AL RESPECTO LA LEY EN SU ARTÍCULO 363 DICE:

"EL RECONOCIMIENTO HECHO POR UN MENOR ES ANULABLE SI PRUEBA QUE SUFRIÓ ERROR O ENGAÑO AL HACERLO, PUDIENDO INTENTAR LA ACCIÓN HASTA CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA MAYOR EDAD,".

ESTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO EL 17 DE ENERO DE 1970, EL TEXTO ANTERIOR ERA EL SIGUIENTE:

"NO OBSTANTE, EL RECONOCIMIENTO HECHO POR UN MENOR ES REVOCABLE SI PRUEBA QUE SUFRIÓ ENGAÑO AL HACERLO, PUDIENDO INTENTAR LA REVOCACIÓN HASTA CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA MAYOR EDAD". ORIGINALMENTE SE AUTORIZABA AL MENOR PARA REVOCAR EL

RECONOCIMIENTO SI ACREDITABA QUE SUFRIÓ ENGAÑO AL HACERLO, CON
TRARIANDO EL PRINCIPIO GENERAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 367,
SEGÚN EL CUAL, "EL RECONOCIMIENTO NO ES REVOCABLE POR EL QUE
LO HIZO".

LA ACTUAL REDACCIÓN SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS
PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, PUES
SI EL ENGAÑO Y EL ERROR FUERON FACTORES DETERMINANTES DEL RECO
NOCIMIENTO, LA VOLUNTAD EXPRESADA EN ESE ACTO NACIÓ VICIADA
Y EL ACTO SERÍA EN TAL CASO SUSCEPTIBLE DE ANULACIÓN Y NO DE
REVOCACIÓN.

COMO ES SABIDO, LOS ACTOS REVOCABLES SON LOS QUE A PE
SAR DE HABERSE REALIZADO, COMO ES EL CASO DEL TESTAMENTO, EN
CUALQUIER MOMENTO SE LES PUEDE DEJAR SIN EFECTO, PERO EL RECO
NOCIMIENTO POR SER ACTO IRREVOCABLE, PUEDE SER NULO SI SE OBTU
VO POR ERROR, ENGAÑO, VIOLENCIA O POR SER INCAPAZ EL QUE RECO
NOZCA; EN CONSECUENCIA, A PESAR DE QUE EL RECONOCIMIENTO SEA
IRREVOCABLE, ESTARÁ AFECTADO DE UNA NULIDAD RELATIVA; EN ESTOS
CASOS EL VICIO DE LA VOLUNTAD DEBE DERIVARSE DE HECHOS TRASCEN
DENTALES QUE DIRECTAMENTE AFECTEN LA VOLUNTAD, DE TAL MANERA
QUE LA ANULACIÓN NO EQUIVALGA A UN ARREPENTIMIENTO; AL PARECER
NUESTRA LEGISLACIÓN RESERVA LA ACCIÓN DE NULIDAD POR ENGAÑO O
ERROR SÓLO AL MENOR DE EDAD, PUESTO QUE ÉSTE PUEDE INTENTAR LA
ACCIÓN HASTA CUATRO AÑOS DESPUÉS DE SU MAYOR EDAD.

3.- LICITUD

LA LICITUD COMO ELEMENTO DE VALIDEZ EN LOS ACTOS JURÍDICOS, ESTÁ ESTABLECIDA EN LA LEY; POR LO CONSIGUIENTE TODO RECONOCIMIENTO ES LÍCITO SIEMPRE QUE SE REALICE CONFORME A DERECHO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 369 ESTABLECE LOS DIVERSOS MODOS DE RECONOCIMIENTO:

"EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO, DEBERÁ HACERSE DE ALGUNO DE LOS MODOS SIGUIENTES:

I.- EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL;

II.- POR ACTA ESPECIAL ANTE EL MISMO JUEZ;

III.- POR ESCRITURA PÚBLICA;

IV.- POR TESTAMENTO;

V.- POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA".

I.- EL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EL ARTÍCULO 77 ESTABLECE, QUE SI LA MADRE O EL PADRE DE UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO O AMBOS, LO PRESENTAN PARA QUE SE REGISTRE SU NACIMIENTO, EL ACTA SURTIRÁ TODOS LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO LEGAL. A ÉSTE RESPECTO EL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO CIVIL TAMBIÉN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN UNA EJECUTORIA QUE APARECE PUBLICADA EN EL INFORME DE 1977, BAJO EL NÚMERO 148 DE LA P. 135, RESOLVIÓ:

"EL HECHO DE QUE EL PROPIO PADRE DEL HIJO NATURAL LO HA YA PRESENTADO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE SE ASENTARA SU NACIMIENTO, LLEVA IMPLÍCITO SU RECONOCIMIENTO DE TAL POR SU PROGENITOR Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTA DE NACIMIENTO RELATIVA SURTE TODOS LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO LEGAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 260 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. NO OBSTA A LO ANTERIOR, EL QUE EL ACTA DE NACIMIENTO CUYA NULIDAD SE SOLICITA NO CONTenga LA FIRMA DEL PRESUNTO PADRE, TODA VEZ QUE ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA EN MANERA ALGUNA LA NULIDAD DE DICHA ACTA POR NO SER UN ELEMENTO SUBSTANCIAL DE LA MISMA. (UNANIMIDAD CUATRO VOTOS)".

II.- RECONOCIMIENTO REALIZADO POR ACTA ESPECIAL ANTE EL MISMO JUEZ.- EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO CIVIL, SE LLEVA A CABO CUANDO YA HA SIDO REGISTRADO EL NACIMIENTO Y SE HARÁ MENCIÓN DE ÉL EN DICHA ACTA, SI SE HICIERE EN OFICINA DISTINTA DE AQUELLA EN QUE SE LEVANTÓ EL ACTA DE NACIMIENTO, SE LE ENVIARÁ AL ENCARGADO DE ELLA COPIA DEL RECONOCIMIENTO, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 82 Y 83 DEL CÓDIGO CIVIL.

SI SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD, ÉSTE DEBE SER RECONOCIDO CON EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR Y SI NO LO TIENE, DEBE EL JUEZ DESIGNARLE UN TUTOR ESPECIALMENTE PARA EL CASO, COMO LO DICE EL ARTÍCULO 375 DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 82, HACER LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE, HACIENDO MEN

CIÓN DEL RECONOCIMIENTO HECHO CON POSTERIORIDAD AL ACTA DE NACIMIENTO.

III.- EL RECONOCIMIENTO HECHO EN ESCRITURA PÚBLICA, DEBE HACERSE ANTE NOTARIO. LA LEY NOTARIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 8 DE ENERO DE 1980, EN EL ARTÍCULO 60 Y DEMÁS, ESPECIFICA LAS CARÁCTERÍSTICAS DE TODA ESCRITURA PÚBLICA; EL RECONOCIMIENTO NO PUEDE HACERSE POR INSTRUMENTO PRIVADO.

IV.- NO SE TIENE POR REVOCADO EL RECONOCIMIENTO HECHO POR TESTAMENTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 367 QUE DICE QUE, EL RECONOCIMIENTO ES REVOCABLE POR QUIEN LO HIZO SI FUE EN TESTAMENTO,

V.- EL RECONOCIMIENTO PUEDE HACERSE POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA, A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN UNA EJECUTORIA QUE APARECE PUBLICADA EN EL INFORME DE 1979, BAJO EL NÚMERO 61 DE LA P. 52, RESOLVIÓ EN SU PARTE PERTINENTE:

"QUE LA CONFESIÓN DE QUE SE VIENE HABLANDO POR HABER SIDO ACEPTADA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE INICIÓ EN EL JUICIO QUE DIÓ MOTIVOS A LA SENTENCIA *ad quem*, OBVIAMENTE ES UNA CONFESIÓN QUE HACE PRUEBA PLENA, DEDUCIÉNDOSE QUE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA HIJA SE LLENÓ LA EXIGENCIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES ÓBICE A LO ANTERIOR QUE EL DEMANDADO AL RATIFICAR ANTE JUEZ COMPETENTE, HAYA AGREGADO QUE FIRMÓ EL ACTA QUE

CONTIENE SU CONFESIÓN, POR MEDIO DE COACCIÓN FÍSICA Y MORAL, ESTO ES, POR HABER SIDO PRIVADO ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD, PUES SOBRE TALES HECHOS NADA DEMOSTRÓ EN EL JUICIO NATURAL, YA QUE A ESE EFECTO NI SIQUIERA APORTÓ PRUEBA ALGUNA. (UNANIMIDAD CUATRO VOTOS)".

LA LICITUD ES LO JUSTO Y PERMITIDO, ES LA CALIDAD DE LAS CONDUCTAS QUE CUMPLEN CON LOS DEBERES PRESCRITOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS, ASÍ ES, POR CONSIGUIENTE QUE EL RECONOCIMIENTO SERÁ ÍLÍCITO SIEMPRE QUE SE REALICE CONTRA LA LEY; LAS CONDUCTAS CON LA CALIDAD DE ILÍCITO SON; LA OMISIÓN DE LOS ACTOS ORDENADOS Y LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS PROHIBIDOS; MIENTRAS QUE LAS CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE CALIFICACIÓN DE LICITUD SON; LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ORDENADOS, LA OMISIÓN DE LOS ACTOS PROHIBIDOS Y LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE LOS ACTOS POTESTATIVOS.

LAS LEGISLACIONES QUE EXPRESAN UNA EDAD PARA RECONOCER, ANTERIOR A LA QUE DETERMINA EL GOCE DE LA PLENA CAPACIDAD DE OBRAR, TIENEN COMO FUNDAMENTO RAZONAMIENTOS ANÁLOGOS, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA SUFICIENCIA DE APTITUD FÍSICO-PSÍQUICA; PARA EL PROPÓSITO PERSEGUIDO POR UN ACTO DE ESTA NATURALEZA, BASTA QUE LA PERSONA QUE LO REALIZA SEA CAPAZ DE DISCERNIR Y APTA PARA LA GENERACIÓN, ES DECIR, PARA LA PROCREACIÓN DE UN HIJO; POR LO TANTO EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, RESULTA Y REFLEJA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DE REALIDAD RECONOCIDA BIOLÓGICAMENTE, ES DECIR EL NEXO QUE POR NATU-

RALEZA SURGE EN LO BIOLÓGICO MADRE-HIJO, PADRE-HIJO, QUE PARA SU EXISTENCIA JURÍDICA DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ESENCIA Y DE VALIDEZ, YA QUE DE LO CONTRARIO NO EXISTIRÍA TAL RELACIÓN, DE ESTA MANERA, LA LEY NO DEBE Oponer OBSTÁCULOS AL RECONOCIMIENTO, PERMITIENDO QUE PUEDA REALIZARSE CUANDO LA PERSONA HA TENIDO YA APTITUD PARA GENERAR O CONCEBIR UN HIJO.

Ahora bien una vez que ya hay una realidad natural como es la existencia de un hijo, es importante que los padres manifiesten la voluntad de reconocerle, declarándolo sin vicio alguno, es decir, que no medie dolo o engaño en su manifestación de voluntad, y por ser un menor de edad susceptible de ser engañado, la ley lo protege desde el momento en que este acto de ba realizarse con autorización de quien ejerza sobre él la patria potestad o de su tutor, o en su defecto por la autoridad judicial, así mismo esta manifestación de voluntad de reconocer al hijo debe estar investida de licitud para que pueda ser conforme a derecho y pueda surtir sus efectos jurídicos, en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

CAPITULO IV

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL RECONOCIMIENTO

- 1.- SUJETO ACTIVO.
- 2.- SUJETO PASIVO.
- 3.- LA MINORIA DE EDAD Y EL RECONOCIMIENTO.
- 4.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL RECONOCIMIENTO

1.- SUJETO ACTIVO

LAS PERSONAS FÍSICAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN RECONOCER, SIEMPRE Y CUANDO SEAN LOS PROGENITORES DEL HIJO QUE SE RECONOCE; PUEDEN REALIZAR ESTE ACTO CONJUNTA O SEPARADAMENTE SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 365 Y 370 DEL CÓDIGO CIVIL. EN ESTA INVESTIGACIÓN NOS AVOCAREMOS A LOS MENORES DE EDAD QUE LLEVAN A CABO TAL ACTO, Y POR TAL SUERTE ÉSTOS DEBEN CONTAR EN EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE DICHO ACTO, CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS QUE EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EN SU CASO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ADEMÁS DE TENER LA EDAD REQUERIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL HIJO QUE SE RECONOCE.

A DIFERENCIA DE NUESTRA LEGISLACIÓN, EL CÓDIGO ARGENTINO ESTABLECE LA EDAD DE CATORCE AÑOS PARA EL VARÓN Y DE DOCE PARA LA MUJER, TOMA EN CONSIDERACIÓN A LOS MENORES SEÑALÁNDOLOS COMO "MENORES ADULTOS" Y DÁNDOLES LA FACULTAD DE RECONOCER SIN AUTORIZACIÓN PATERNA O JUDICIAL, TOMANDO EN CUENTA LA LEY Y PARA FACILITAR EL RECONOCIMIENTO LA EDAD PROBABLE DE CAPACIDAD BIOLÓGICA PARA ENGENDRAR O CONCEBIR, ESTO ÚLTIMO DEBE-

RÍA TOMARSE EN CUENTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN, HACIÉNDOSE LAS MODIFICACIONES PERTINENTES PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR MENORES DE EDAD QUE SALGAN DEL SUPUESTO JURÍDICO, TOMANDO EN CUENTA QUE LA CAPACIDAD BIOLÓGICA VARÍA DE PERSONA A PERSONA Y DE CIRCUNSTANCIAS NATURALES COMO SON: LA ZONA GEOGRÁFICA O LA HERENCIA GENÉTICA DE CADA SER HUMANO.

POR OTRO LADO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL VARÓN AL RECONOCER A UN HIJO, SÓLO TIENE LA PRESUNCIÓN DE SER EL PADRE, NO TIENE LA PLENA CERTEZA DE SERLO, Y LA MADRE SÍ, ES NORMAL, LÓGICO Y MORAL QUE ELLA TENGA EL DERECHO A RECONOCER A SU HIJO EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, NO IMPORTANDO QUE SU EDAD SALGA DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, COMO ES EL CASO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS QUE HAN REALIZADO EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, ES COMPRENSIBLE QUE NUESTRA LEY NO TRATE DE IGUAL MANERA AL HOMBRE Y A LA MUJER, PUES POR RAZONES NATURALES, LA DIFERENCIA ES NOTORIA; A PESAR DE ELLO, TAN IMPORTANTE ES EL RECONOCIMIENTO MATERNO, COMO EL PATERNO, YA QUE LA EDUCACIÓN DE UN HIJO PARA QUE SEA DADA INTEGRALMENTE NECESITA DE TODOS SUS ELEMENTOS Y ENTRE LOS PRINCIPALES ESTÁN LAS FIGURAS PATERNA Y MATERNA, ASÍ COMO UNA REALIZACIÓN IDÓNEA ENTRE ELLOS, SIENDO NECESARIA AÚN CUANDO LOS PADRES SEAN MENORES DE EDAD Y NO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO.

NO ES INDISPENSABLE PARA QUE SE PRODUZCAN EFECTOS JURÍ-
DICOS; COMO SON, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTO-
DIA DEL MENOR, QUE LOS PROGENITORES CONTRAIGAN MATRIMONIO, DE-
BIDO A QUE NUESTRA LEY TUTELA EL BIENESTAR DE AQUELLOS QUE SE
ENCUENTRAN INDEFENSOS.

ES DIFÍCIL DELIMITAR HASTA DÓNDE PODRÁ TUTELAR LA LEY
EN BENEFICIO DEL MENOR QUE RECONOCE Y DEL MENOR QUE ES RECONO-
CIDO, DEBIDO A QUE ES UNA SITUACIÓN ESPECIAL, PUES NO SÓLO DE-
BE PROCURAR LO MEJOR PARA EL SUJETO ACTIVO, SINO TAMBIÉN DEBE
PROTEGER LOS DERECHOS DEL MENOR QUE ES RECONOCIDO.

ANALIZANDO CON PROFUNDIDAD, ES IMPORTANTE EL PAPEL DEL
SUJETO ACTIVO, PUES AUNQUE SEA UN MENOR DE EDAD EL QUE RECONO-
CE, TIENE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL ACTO MISMO,
Y AUNQUE SE HAYA REALIZADO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE UNA TER-
CERA PERSONA, ÉL QUE LA LLEVÓ A CABO FUE EL MENOR Y ÉSTE DEBE
CUMPLIR CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES PROPIOS DEL ACTO REALI-
ZADO, EN LA INTELIGENCIA QUE TENDRÁ EL APOYO DE QUIEN EJERZA
LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL, PORQUE POR NATURALEZA UN PADRE
SIEMPRE TIENDE A PROTEGER A SU HIJO, Y ESO SE REFLEJA EN EL NÚ-
CLEO FAMILIAR DESDE TIEMPO ATRAS; NO OBSTANTE, HAY CULTURAS CO-
MO ES EL CASO DE LA ANGLOSAJONA, EN QUE LOS PADRES HACEN INDE-
PENDIENTES A LOS HIJOS SIN EL AFÁN DE PROTECCIONISMO QUE IMPE-
RA EN LA NUESTRA.

POR OTRO LADO, ES IMPERATIVO QUE EL SUJETO ACTIVO CUMPLA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, PUES TAN IMPORTANTE ES LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD AL MANIFESTAR QUE ES EL PADRE O MADRE, SEGÚN SEA EL CASO, COMO LO ES, EL FORMALIZAR ESA VOLUNTAD RECONOCIENDO AL HIJO, MEDIANTE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY EN SU PRECEPTO 369 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS JURÍDICOS.

SON DOS LOS SUJETOS ACTIVOS QUE PARTICIPAN EN LA REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y CADA UNO TIENE DISTINTAS CARACTERÍSTICAS, POR PRINCIPIO, LA MUJER SE TIENE POR CIERTA CON EL HECHO DE ACREDITAR EL NACIMIENTO DEL HIJO, PUESTO QUE POR NATURALEZA ES NOTORIO EL EMBARAZO, Y POR TANTO, LA FILIACIÓN DEL HIJO CON LA MADRE SE COMPROBABA CON ESE SIMPLE HECHO, A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EMITIÓ LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, REPRESENTACIÓN DEL MENOR POR LA MADRE AÚN CUANDO ESTA NO LO HAYA RECONOCIDO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTABLECE QUE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO RESPECTO DE LA MADRE, RESULTA DEL SÓLO HECHO DEL NACIMIENTO; EL ARTÍCULO 325 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ESTABLECE QUE EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, SE PUEDE HACER, ENTRE OTRAS FORMAS, POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA; EN EL JUICIO NATURAL SE DEMOSTRÓ EL HECHO DEL ALUMBRAMIENTO; CON ESE SÓLO HECHO, SE COMPROBÓ LA FILIACIÓN DEL MENOR CON SU MADRE, Y COMO, ADEMÁS,

ÉSTA LO RECONOCIÓ EN FORMA DIRECTA Y EXPRESA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO SU HIJO, PUESTO QUE DURANTE TODO EL JUICIO SU ACTITUD PROCESAL FUE EN ESE SENTIDO, RESULTA CLARO QUE LA MADRE DEL MENOR TIENE PERSONALIDAD PARA REPRESENTAR A SU HIJO EN EL JUICIO, SIN QUE OBSTE QUE NO LO HAYA RECONOCIDO ENTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL".

11

OTRA DISTINCIÓN EXISTE EN EL OTORGAMIENTO DE LA CUSTODIA, QUE RECAE EN PODER DE LA MADRE HASTA LA EDAD QUE FIJA EL CÓDIGO CIVIL, PORQUE ES QUIEN SE ENCUENTRA MÁS CAPACITADA PARA ATENDERLOS CON EFICACIA, ESmero Y CUIDADO NECESARIOS; DE TAL MANERA, QUE SI NO SE ESTÁ EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE MARCA LA LEY PARA QUE DEBA SER SEPARADO EL MENOR DE EDAD DEL CUIDADO DE LA MADRE, ÉSTE NO PODRÁ PASAR A LA CUSTODIA DEL PADRE QUE ASÍ LO SOLICITE.

EL PADRE, QUIEN ES TAMBIÉN SUJETO ACTIVO DEBERÁ HACER EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO O POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD, SEGÚN LO ESTABLECE NUESTRA LEY EN EL PRECEPTO 360 DEL CÓDIGO EN CITA, PARA ASÍ DEJAR ESTABLECIDA LA FILIACIÓN, SIN EMBARGO PARA AMBOS PROGENITORES, AÚN CUANDO NO HAYAN LLEVADO A CABO EL RECONOCIMIENTO CONJUNTAMENTE COMO LO ESTABLECE LA

11.- AMPARO DIRECTO 6886/78 ESTELA PINCENA QUIROZ, 12 DE NOV 1981, 5 VOTOS, PONENTE: J. ALFONSO ABITIA A, SECRETARIO: VICTOR HUGO DÍAZ A, INFORME 1982, TERCERA SALA NÚM. 49 P. 67.

LEY, SURTIRÁ SUS EFECTOS.

EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA EDAD DE LOS MENORES, DE CATORCE AÑOS PARA EL VARÓN Y DOCE PARA LA MUJER Y LOS REGULA DENOMINÁNDOLOS COMO "MENORES ADULTOS", DE ESTA FORMA LOS FACULTA PARA LLEVAR A CABO EL RECONOCIMIENTO DE HIJO, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PATERNA O JUDICIAL; LA LEY TOMA EN CUENTA PARA FACILITAR ESTE ACTO, LA EDAD PROBABLE DE CAPACIDAD BIOLÓGICA PARA ENGENDRAR O CONCEBIR, PUES SIN ESTA CIRCUNSTANCIA NO EXISTIRÍA MOTIVO DE RECONOCIMIENTO. LA NATURALEZA PECULIAR DEL DERECHO DE FAMILIA, LOS INTERESES Y PROTECCIÓN DEL HIJO, HACEN A LA ADMISIÓN DE UN CRITERIO AMPLIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA CAPACIDAD PARA RECONOCER HIJOS NATURALES.

2.- SUJETO PASIVO

TAN IMPORTANTE ES EL SUJETO ACTIVO EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, COMO LO ES EL SUJETO PASIVO, EN ESPECIAL, PARA EL RECONOCIMIENTO; NUESTRA LEY PROTEGE AL MENOR, QUIEN SERÁ UN SUJETO DE DERECHO, DESDE EL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN, ESPECIALMENTE CUANDO ESTE SUJETO NACE VIABLE Y VA A SER RECONOCIDO, PUES COMO ES SABIDO, UN ACTO JURÍDICO CREA, TRANSFIERE Y MODIFICA DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES, ES EXCEPCIONAL EL RECONOCIMIENTO, TODA VEZ QUE AUNQUE EL QUE RECONOCE NO QUIERA QUE SE REALICEN LOS EFECTOS, ESTOS SE LLEVRÁN A CABO; V.G. QUE NO QUIERA QUE EL SUJETO PASIVO HAGA USO DE

LOS APELLIDOS, ES DECIR, QUE AUNQUE NO HAYA SIDO LA INTENCIÓN DE QUE LOS TUVIERA, ÉSTOS POR DERECHO LOS UTILIZARÁ TODA SU VIDA Y AÚN SUS DESCENDIENTES.

EL NACIMIENTO ES UN HECHO JURÍDICO GENERADOR DE GRANDES CONSECUENCIAS, INICIÁNDOSE LA PERSONALIDAD QUE SE LE DA AL CONCEBIDO, SE ORIGINAN LAS RELACIONES DE PARENTESCO, ASÍ COMO TODA LA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PARIENTES, ENTRE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA; EL NACIMIENTO ES UN MOMENTO IMPORTANTE PARA DEFINIR, EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO, QUIÉN EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD, DERIVÁNDOSE DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS PADRES HAGA EL RECONOCIMIENTO Y PRODUZCA EFECTOS RESPECTO DE ÉL Y NO DEL OTRO PROGENITOR.

EN CUANTO A UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO GENERARÁN DERECHOS Y OBLIGACIONES EN IGUAL PROPORCIÓN, COMO SI SE TRATARA DE HIJO NACIDO DE MATRIMONIO; A ESTE RESPECTO NUESTRA LEY NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA, TENIENDO LA PROTECCIÓN INTEGRAL, EJERCITADA POR LOS PERÍODOS EVOLUTIVOS PROPIOS, COMO SON: PRENATAL, POSNATAL, NACIMIENTO, EDADES PRESCOLARES, ESCOLARES, ADOLESCENCIA ETC. PROTEGIENDO AL MENOR TAMBIÉN EN MATERIA LABORAL ENTRE OTRAS; PARTIDOS DEL PRESUPUESTO GENERAL, DONDE LA FAMILIA TIENE UN PAPEL IMPORTANTE POR SER LA BASE DE LA SOCIEDAD Y EN DONDE DEBE FORMARSE, ORIGINALMENTE EL MENOR.

3.- LA MINORIA DE EDAD Y EL RECONOCIMIENTO

COMO ES SABIDO LA PERSONA FÍSICA ADQUIERE PLENA CAPACIDAD DE EJERCICIO, A PARTIR DE LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS, ANTES DE ESTA EDAD ESTAREMOS HABLANDO DE MENORES DE EDAD Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SERÁ REALIZADO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ES DECIR, DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O SU TUTOR, PORQUE COMO PRESUNCIÓN DE NUESTRO DERECHO, EL MENOR AÚN NO ESTÁ FACULTADO PARA DISCERNIR POR VOLUNTAD PROPIA LOS ACTOS JURÍDICOS, POR LO TANTO ES JURÍDICAMENTE INCAPAZ.

EN VIRTUD DE QUE UN ACTO JURÍDICO NECESITA DE ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ PARA SU REALIZACIÓN, LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES IMPORTANTE COMO UNO DE ELLOS, POR SER INDISPENSABLE QUE LA PERSONA TENGA EL DISCERNIMIENTO NECESARIO, PARA COMPRENDER LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS Y POR RAZONES OBIAS DE SU CORTA EDAD, POR TANTO EN EL PERÍODO DE LA INFANCIA EL NIÑO NO PUEDE MANIFESTAR DE NINGUNA MANERA SU VOLUNTAD; AL DESARROLLARSE FÍSICAMENTE, EL MENOR VA EJERCITANDO GRADUALMENTE EL USO DE SU RAZÓN Y DE SU VOLUNTAD; NO OBYSTANTE, EL PRECEPTO 450 DEL CÓDIGO CIVIL, NO LO CONSIDERA CAPAZ; POR OTRA PARTE Y A PESAR DE QUE EL MENOR DE EDAD NO TIENE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, HAY CIERTOS ACTOS QUE PUEDE REALIZAR POR SÍ MISMO, ANTES DE LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD; POR EJEMPLO:

PUEDE ADMINISTRAR POR SÍ MISMO LOS BIENES QUE ADQUIERA POR SU TRABAJO, SEGÚN EL ARTÍCULO 429 CÓDIGO CIVIL.

PUEDE CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO HA CUMPLIDO CATORCE AÑOS SI ES MUJER Y DIECISÉIS SI ES VARÓN, AUNQUE DEBA TENER EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, ARTÍCULOS 148, 149 Y 150 CÓDIGO CIVIL.

PUEDE VÁLIDAMENTE RECONOCER A SUS HIJOS, ASISTIDOS DE QUIENES EJERCEN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O SU TUTOR; ARTÍCULOS 361, Y 362 CÓDIGO CIVIL.

AL LLEGAR A LA EDAD DE CATORCE AÑOS, EL MENOR PUEDE CEBRRAP POR SÍ MISMO, AQUELLOS ACTOS QUE DE UNA MANERA EXPRESA PERMITE LA LEY, A FIN DE PROTEGER EL INTERÉS DE ELLOS COMO YA SE ENUNCIARON ALGUNOS. EN CASO DE QUE EL MENOR DE EDAD CONTRAJA MATRIMONIO, SE EMANCIPA DE LA PATRIA POTESTAD, TAL EMANCIPACIÓN ATRIBUYE A ÉSTE, UNA CAPACIDAD MENOS EXTENSA QUE LA QUE CORRESPONDE A LA MAYORÍA DE EDAD Y COMO PODEMOS OBSERVAR, EL MENOR PUEDE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS, AUNQUE NECESITE AUTORIZACIÓN DE TERCERAS PERSONAS.

AL REALIZAR EL RECONOCIMIENTO, AÚN CUANDO EL MENOR PIDA O NO AUTORIZACIÓN PARA ELLO, ESTÁ INTERESÁNDOSE EN LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, PADRE O MADRE, DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, Y PARA RECONOCER A UN HIJO NACIDO VIABLE SE REQUIERE QUE LA PERSONA QUE RECONOCE TENGA LA EDAD REQUERIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO (ES IMPORTANTE HACER NOTAR EL LAPSO DE GESTACIÓN DENTRO DE LA MISMA QUE SE INDICA), EMPERO COMO YA LO HE MOS VENIDO ANALIZANDO, EL MENOR DE EDAD SE ENCUENTRA APOYADO

POR LA LEY EN LO QUE A MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE SU HIJO SE TRATA; A ESTE RESPECTO SE EMITIÓ UNA JURISPRUDENCIA:

"LA COMPARECENCIA DEL TUTOR AL ACTO DEL RECONOCIMIENTO SÓLO LO EXIGE LA LEY PARA PROTEGER LOS INTERESES DEL MENOR, DE TAL MANERA QUE LA OMISIÓN DE DICHO REQUISITO NO PUEDE ACARREAR LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO CUANDO EL ACTO ES EN BENEFICIO DEL HIJO, PORQUE CON ELLO LEJOS DE PROTEGER LOS INTERESES DEL RECONOCIDO SE LE AFECTARÍA POR UNA OMISIÓN QUE NI SIQUERA LE ES IMPUTABLE Y QUE, POR LO MISMO, NO LE PUEDE PARAR PERJUICIO, RAZÓN POR LA CUAL SÓLO A ÉL LE CORRESPONDERÁ IMPUGNAR EL ACTO, SI CONSIDERA, QUE LE CAUSÓ AGRAVIO, LO QUE DEBERÁ HACER EN EL TIEMPO Y TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 320 C.C. PARA EL ESTADO DE OAXACA."

12

DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO SE LLAMA MENOR A LA PERSONA QUE POR EFECTO DEL DESARROLLO GRADUAL DE SU ORGANISMO NO HA ALCANZADO UNA MADUREZ PLENA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y POR CARENCIA DE PLENITUD BIOLÓGICA, LA MINORIA COMPRENDE DESDE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD.

EN EL DERECHO ROMANO SE DISTINGUIERON TRES PERÍODOS EN EL TRANSCURSO DE LA MINORIA DE EDAD: LA INFANCIA, LA PUBERTAD

12.- ESTADO DE OAXACA, AMPARO DIRECTO 3165/77 IRENE SOFIA RICARDE, 2 DE DICIEMBRE 1977, 5 VOTOS, PONENTE J. RAMON PALACIOS V. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, TERCERA SALA P. 10, 1977,

Y LA IMPUBERTAD: LA PRIMERA COMPRENDE A LOS MENORES DE SIETE AÑOS, CONSIDERADOS COMO INCAPACES TOTALES PARA LA PROYECCIÓN DE SUS ACTOS, LOS IMPÚBERES QUE ABARCABA DESDE LA CONCLUSIÓN DE LA INFANCIA HASTA LOS DOCE AÑOS LAS MUJERES Y CATORCE LOS VARONES Y LOS PÚBERES QUE ENCUADRAN DE LA SALIDA DE LA IMPUBERTAD A LOS VEINTICINCO AÑOS, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS PERÍODOS SE LES ESTIMABA COMO CAPACES ÚNICAMENTE PARA LOS ACTOS QUE LES BENEFICIABAN.

EN NUESTRO PAÍS, DURANTE LA ÉPOCA PRECORTESIANA EL PADRE TENÍA EL DERECHO DE VENDER A SU HIJO MENOR DE EDAD, EN CONDICIÓN DE ESCLAVO, ESTA COSTUMBRE DESAPARECIÓ CON LA IMPOSICIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, A ESTE RESPECTO EL OBISPO FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA PROMOVIÓ IMPORTANTES PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LOS MENORES, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA VINO A CONVERTIRSE EN LA TUTELA COLECTIVA ACTUAL DEL INDÍGENA, AHORA BIEN, NUESTRA LEY EN LOS ARTÍCULOS 646 Y 647 NOS ESTABLECE QUE LA MAYORÍA DE EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO AÑOS; Y QUE EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, POR CONSIGUIENTE Y A CONTRARIO SENSU, CABE SEÑALAR QUE LA MINORIDAD ABARCA DESDE EL NACIMIENTO HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS, ES DECIR A LA HORA CERO DEL SIGUIENTE DÍA,

POR REGLA GENERAL EN EL ASPECTO CIVIL EL MENOR SE ENCUENTRA COLOCADO EN LA CONDICIÓN DE INCAPAZ, Y DENTRO DE ESA CONDICIÓN, SE LE OTORGAN POSIBILIDADES EMERGENTES CONFORME A DISPOSICIONES QUE CON CARÁCTER DE EXCEPCIÓN Y EN RAZÓN DE SU

EDAD SE PREVEN EN NUESTRA LEY, Y COMO EJEMPLO DE ELLO TENEMOS EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO; LA MINORÍA DE EDAD SE TERMINA CON LA LLEGADA DE LA MAYORÍA DE EDAD, POR LA EMANCIPACIÓN A CAUSA DE MATRIMONIO Y OBIAMENTE POR LA MUERTE DEL PUPILO; EN NUESTRO PAÍS SE HAN REALIZADO RECIENTEMENTE, ESTADÍSTICAS OFICIALES EN DONDE SE DESTACA QUE LA POBLACIÓN DE MENORES DE CATORCE AÑOS ES DE 46.22 POR CIENTO DE SU TOTALIDAD DE HABITANTES, POR LO QUE HACE TRASCENDENTE EL ESTUDIO DEL TEMA QUE SE ANALIZA.

EL RECONOCIMIENTO CONCEPTUALMENTE SE CONSIDERA:

"UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL O PLURILATERAL, SOLEMNE, IRREVOCABLE, POR VIRTUD DEL CUAL SE ASUMEN, POR AQUEL QUE RECONOCE Y EN FAVOR DEL RECONOCIDO, TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ATRIBUYE LA FILIACIÓN".¹³

PARA ALGUNOS DOCTRINARIOS EL RECONOCIMIENTO ES UN MEDIO DE PRUEBA Y NO UN ACTO CREADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PUESTO QUE SE DICE QUE NO ES LA VOLUNTAD DEL PADRE O DE LA MADRE QUIEN LO CREA, SINO ES LA LEY MEDIANTE EL VÍNCULO CONSANGUÍNEO, AUNQUE POR OTRO LADO, ÉSTE NO SE LLEVA A CABO SI NO SE MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE RECONOCER AL HIJO, A TRAVÉS DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.

13.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL MEXICANO, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1987. P. 729.

EL RECONOCIMIENTO DE HIJO SÓLO SE PODRÁ REALIZAR EN ALGUNA DE LAS FORMAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE A CONTINUACIÓN SE EXPLICAN:

I.- EL RECONOCIMIENTO EN EL ACTA DE NACIMIENTO SE DA EN EL MOMENTO EN QUE LOS PROGENITORES ACUDEN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE RECONOCER AL HIJO QUE PRESENTAN VIVO, PARA LEVANTAR EL ACTA DE NACIMIENTO, LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN EL CAPITULO II DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO "DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO", ES EN ESTE ACTO DONDE SE PRACTICA LA INSCRIPCIÓN QUE INFORMA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTARÁ EL HIJO,

CUANDO SE TIENE LA VOLUNTAD DE RECONOCER, ES CONVENIENTE NO COMPLICAR ESTE ACTO JURÍDICO HACIENDO EL RECONOCIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, QUE ES DE QUINCE DÍAS PARA EL PADRE Y DE CUARENTA PARA LA MADRE; EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO SE PRESENTA A LOS HIJOS DENTRO DEL TÉRMINO LO QUE COMPLICA INNECESARIAMENTE SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE EXISTA LA VOLUNTAD FIRME DEL PADRE, DE LA MADRE O DE AMBOS, DE RECONOCERLOS; ESTA DISTINCIÓN SE EXPRESA CON CLARIDAD EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA DICE:

"SI EL PADRE O LA MADRE DE UN HIJO NATURAL, O AMBOS, LO RECONOCIEREN AL PRESENTARLO DENTRO DEL TÉRMINO DE LA LEY PARA QUE SE REGISTRE SU NACIMIENTO, EL ACTA DE ÉSTE CONTENDRÁ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EXPRESIÓN DE SER EL HIJO NATURAL Y DE LOS NOMBRES DEL PROGENITOR QUE LO RECONOZCA, ESTA ACTA SUR-

TIRÁ LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO LEGAL".

PARA QUE EL RECONOCIMIENTO SURTA TODOS SUS EFECTOS, BASTA CON HACER UN AGREGADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO CIVIL REGULA LA FORMA DE INSCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO CUANDO SE REALIZA EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

II.- ESTE CASO SE REALIZA MEDIANTE ACTA ESPECIAL ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y SE DA EN FORMA POSTERIOR AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA EN LA QUE NO CONSTA EL NOMBRE DEL PROGENITOR, ES DECIR, ESTE RECONOCIMIENTO PROCEDE CUANDO YA HA SIDO REGISTRADO EL NACIMIENTO Y SE HARÁ MENCIÓN DE EL EN EL ACTA ESPECIAL, Y SI SE REALIZARA EN OFICINA DISTINTA DE AQUÉLLA EN QUE SE LEVANTÓ EL ACTA INICIAL, SE LE ENVIARÁ AL ENCARGADO DE ELLA COPIA DEL RECONOCIMIENTO; SITUACIÓN ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 82 Y 83 DEL CÓDIGO CIVIL.

III.- EL RECONOCIMIENTO HECHO EN ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBE REALIZAR ANTE NOTARIO, LA LEY NOTARIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 8 DE ENERO DE 1980, LO REGULA A PARTIR DEL ARTÍCULO 60, ESPECIFICANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE TODA ESCRITURA PÚBLICA CON LAS SOLEMNIDADES REQUERIDAS POR LA MISMA, QUEDANDO EXCLUIDO EL DOCUMENTO PRIVADO, ESTE ACTO SE REALIZA EXCLUSIVAMENTE POR EL QUE RINDE LA CONFESIÓN, SEA EL PADRE O LA MADRE QUE COMPARECEN ANTE EL NOTARIO A OTORGAR UNA ACTA PARA LLEVAR A CABO EL RECONOCIMIENTO,

LA LEY NO ES EXPLÍCITA RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE QUE AMBOS PROGENITORES OTORGUEN EN LA MISMA COMPARECENCIA EL RECONOCIMIENTO, LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN SE PUEDE RESOLVER MEDIANTE UNA SIMILITUD A LA ECONOMÍA PROCESAL PERO HECHA POR EL NOTARIO, EN EL MISMO ACTO FORMAL.

IV.- EL RECONOCIMIENTO HECHO EN TESTAMENTO; EL TESTAMENTO SE CARACTERIZA COMO ACTO JURÍDICO UNILATERAL, PERSONAL, REVOCABLE Y LIBRE, POR VIRTUD DEL CUAL, UNA PERSONA CAPAZ INSTITUYE HEREDEROS O LEGATARIOS, O DECLARA Y CUMPLE DEBERES CON TRASCENDENCIA JURÍDICA PARA DESPUÉS DE SU MUERTE; DE TAL SUERTE QUE PUEDE EL TESTAMENTO OTORGARSE PARA RECONOCER A UN HIJO, EL CUAL PUEDE HACERSE EN CUALQUIER CLASE DE TESTAMENTO; TENEMOS QUE LA FUNCIÓN ESPECIAL DEL TESTAMENTO ES LA DE INSTITUIR HEREDEROS O LEGATARIOS, PRODUCIENDO SUS EFECTOS HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR, PERO CUANDO EN ESTE DOCUMENTO SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

EN CASO DE QUE SE HAGA EN UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, EN DONDE EL HIJO SÍ SE ENTERA, PUEDE EXIGIR ALIMENTOS A SU PADRE ANTES DE QUE MUERA, SI EL TESTAMENTO FUE REVOCADO, EL RECONOCIMIENTO NO SE TENDRÁ COMO TAL; EN CASO DE QUE FUERE TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO U OLOGRÁFO Y EL TESTADOR LO REVOCA Y RECOGE LOS PRIVILEGIOS RESPECTIVOS, EL RECONOCIMIENTO QUE SE HIZO SE REVOCARÁ JUNTO CON EL TESTAMENTO, POR UNA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD CONOCIDA ÚNICAMENTE POR EL TESTADOR.

V.- POR ÚLTIMO TENEMOS EL RECONOCIMIENTO POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA, QUE CONSISTE EN ABSOLVER POSICIONES ANTE EL JUEZ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; ESTAS POSICIONES SON NADA MÁS PREGUNTAS QUE DEBEN FORMULARSE SIEMPRE EN SENTIDO POSITIVO, SÓLO PARA COMPRENDER UN HECHO Y DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA DEL JUICIO QUE SE TRATE; ESTE RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL QUE DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL CONFESANTE; CABE HACER MENCIÓN QUE ALGUNOS DOCTRINARIOS LE LLAMAN ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO FORZOSO O DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, ES DECIR, LA LEY FACULTA A LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, EN CIERTOS CASOS Y BAJO CIERTAS CONDICIONES, DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA APORTAR LAS PRUEBAS DE SU FILIACIÓN A FIN DE QUE SEA ÉSTA DECLARADA POR LOS MISMOS E IMPONGAN A LOS PADRES LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL TIENE APAREJADA, REFIRIENDO ESTE ACTO COMO UN DERECHO DEL HIJO A CONOCER SU PERSONALIDAD JURÍDICA Y UNA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE CONFIRMAR SU CALIDAD COMO TAL.

ES DURANTE EL JUICIO DONDE SE DEMUESTRA QUE EN VERDAD SON ESOS LOS PADRES DE AQUÉL, EN DONDE EL HIJO TIENE DERECHO DE PROBAR SU FILIACIÓN Y LOS PADRES EL DEBER DE CONFESARLA, ES AQUÍ DONDE NOS APOYAMOS EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL DONDE SE ESTABLECE QUE, LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO NO SÓLO SE ESTABLECE POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, PUES TAMBIÉN PUEDE SER POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD; ESTO ÚLTIMO LO INTERPRETAMOS COMO RECONOCIMIENTO FOR

ZOSO O INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, AUNQUE NO SUENE LÓGICO DECIR, INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, YA QUE NO ES SÓLO EL FIN BUSCAR A UN PADRE, SINO ES EL DE INFUNDIR UN RESPETO A LA RELACIÓN QUE EXISTE Y SANCIONARLA DE TAL MANERA, QUE HAGA QUE SURTA SUS EFECTOS, YA QUE EN REALIDAD LO QUE SE DEMUESTRA ANTE LOS TRIBUNALES, ES LA EXISTENCIA DE UNA FILIACIÓN DESCONOCIDA O MENOSPRECIADA POR LOS PADRES,

4.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

LAS CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO SON DIVERSAS, LA MÁS IMPORTANTE ES LA CREACIÓN DEL LAZO DE FILIACIÓN ENTRE PROGENITOR E HIJO, QUE TRAE CONSIGO EL DERECHO-DEBER RECÍPROCO ENTRE AMBOS SUJETOS DE DARSE, ALIMENTOS, SUCESIÓN LEGÍTIMA Y TUTELA LEGÍTIMA, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y CIERTAS ACCIONES DE NULIDAD E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD,

EN EL RECONOCIMIENTO, COMO ACTO JURÍDICO QUE ES, DEBE EXISTIR SU OBJETO DIRECTO CON EL CARÁCTER DE IMPRESCINDIBLE, CONSISTENTE EN CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES; EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, SE EQUIPARA AL HIJO NATURAL CON EL LEGÍTIMO, AL OTORGARSE LOS MISMOS DERECHOS, EN CONSECUENCIA EL PADRE O LA MADRE QUE RECONOZCAN AL HIJO EXTRAMATRIMONIAL, TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE AL PADRE O A LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIO.

UNA VEZ RECONOCIDO EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI SE LLEVA A CABO EL RECONOCIMIENTO SIMULTÁNEAMENTE POR AMBOS PROGENITORES O SI LO REALIZAN UNO DESPUÉS DEL OTRO, PODRÁN EJERCITARLA DE IGUAL MANERA; NO ASÍ LA CUSTODIA, PUES SI RECONOCE UNO PRIMERO Y DESPUÉS EL OTRO, PERO NO VIVEN JUNTOS, TENDRÁN QUE PONERSE DE ACUERDO, PARA DETERMINAR QUIÉN DE ELLOS LA TENDRÁ Y SI NO LLEGARAN A TAL ACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN FUNCIÓN DEL BIENESTAR DEL MENOR, PARA EL CASO DE QUE SÓLO RECONOCIERE UNO DE LOS PROGENITORES AL HIJO, ÉL EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD EXCLUSIVAMENTE, A ÉSTE RESPECTO LA LEY ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 370:

"CUANDO EL PADRE O LA MADRE RECONOZCAN SEPARADAMENTE A UN HIJO, NO PODRÁN REVELAR EN EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN FUE HABIDO, NI EXPONER NINGUNA CIRCUNSTANCIA POR DONDE AQUELLA PUEDA SER IDENTIFICADA". Y OTRO ARTÍCULO QUE NOS SIRVE DE APOYO A LO ANALIZADO CON ANTERIORIDAD ES EL 380 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL HIJO RECONOCIDO TENDRÁ DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DE QUIEN LO RECONOZCA O AMBOS APELLIDOS, SI FUE RECONOCIDO POR PADRE Y MADRE; EL DERECHO DE EXIGIR ALIMENTOS Y LA PORCIÓN HEREDITARIA CORRESPONDIENTE EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O *ab-intestato*. SI HUBIERE TESTAMENTO Y NO SE INCLUYE AL HIJO RECONOCIDO COMO HEREDERO O LEGATARIO, O SE LE INCLUYE DÁNDOLE UNA PORCIÓN INFERIOR A LA QUE NECESITE PARA ALIMENTOS, ESE HIJO NATURAL

RECONOCIDO, TENDRÁ SIEMPRE EL DERECHO DE EXIGIR ALIMENTOS, A PESAR DE LA LIBERTAD DE TESTAR QUE SE CONCEDE EN GENERAL AL AUTOR DE UNA HERENCIA, NUESTRA LEY EN SU ARTÍCULO 389 IMPONE LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

"EL HIJO RECONOCIDO POR EL PADRE, POR LA MADRE O POR AMBOS TIENE DERECHO:

I.- A LLEVAR EL APELLIDO PATERNO DE SUS PROGENITORES, O AMBOS APELLIDOS DEL QUE LO RECONOZCA;

II.- A SER ALIMENTADO POR LAS PERSONAS QUE LO RECONOZCAN;

III.- A PERCIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA Y LOS ALIMENTOS QUE FIJE LA LEY".

CURIOSO RESULTA QUE LA ESPECIFICACIÓN ANTERIOR NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDA POR LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO, SINO QUE LAS CONSECUENCIAS GENÉRICAS DE LA FILIACIÓN SE ENCUENTRAN DISPERSAS EN EL CÓDIGO.

EN CUANTO AL NOMBRE Y APELLIDOS NO EXISTE UN CAPÍTULO QUE LOS REGULE, ÚNICAMENTE EN EL TÍTULO CUARTO SE REGULA LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, HACIENDO REFERENCIA DE QUE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEBAN CONTENER "EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN..." (AL REGISTRADO) LOS APELLIDOS QUE LES CORRESPONDAN LOS ESTABLECE LA COSTUMBRE, NO LA LEY; PRIMERO EL APELLIDO PATERNO, DESPUÉS EL MATERNO, DERIVADO ESTE ORDEN DEL ATAVISMO MILENARIO DE LA SUPREMACÍA MASCULINA QUE CONSIDERAMOS COMO UN BUEN TEMA DE INVESTIGACIÓN PARA OTRA TESIS. POR OTRO

LADO EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ES RECÍPROCO, ENTRE PADRES
E HIJOS Y ESTÁ REGULADO EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS MISMOS,

CAPITULO V

EL RECONOCIMIENTO Y OTRAS FIGURAS

1.- FILIACION

2.- PATRIA POTESTAD

3.- TUTELA

EL RECONOCIMIENTO Y OTRAS FIGURAS

1.- FILIACION

AL HABLAR DE FILIACIÓN DEBEMOS SABER, QUE PARA SU EXISTENCIA ES NECESARIO LA PROCREACIÓN, ES DECIR, QUE POR UNIÓN SEXUAL DE HOMBRE Y MUJER TENGAN UN HIJO, CREÁNDOSE ASÍ DOS VÍNCULOS; EN PRIMER LUGAR Y POR NATURALEZA ES EL VÍNCULO BIOLÓGICO, Y EL SEGUNDO, POR EL MEDIO SOCIAL SE DA EL VÍNCULO JURÍDICO, QUE UBICAMOS DESDE DOS DIFERENTES SITUACIONES, LA PRIMERA DE LOS PADRES AL HIJO, CREÁNDOSE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD Y EN EL SENTIDO DEL HIJO A SUS PADRES SE DA LA FILIACIÓN, MISMA QUE CREA EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA Y A SU VEZ CREA DEBERES O DERECHOS, POR OTRO LADO Y COMO SE MENCIONÓ, LA FILIACIÓN JURÍDICA NECESITA DE LA FILIACIÓN BIOLÓGICA PARA SU EXISTENCIA, AUNQUE JURÍDICAMENTE NO SE DAN AMBAS DEBIDO A QUE BIOLÓGICAMENTE NO PUEDE HABER HIJOS SIN PADRES, JURÍDICAMENTE SÍ EXISTE ESA POSIBILIDAD, YA SEA PORQUE LOS PADRES LOS DESCONOZCAN O QUE NO HAYAN CUBIERTO LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE DERECHO.

AHORA BIEN EN MÉXICO EL NACIMIENTO DE UN NIÑO, ANTES DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EN EL AÑO DE 1917 TENÍA EFECTOS DISTINTOS, DEPENDIENDO SI ERA HIJO NACIDO DENTRO O FUERA

DE MATRIMONIO, SIN EMBARGO DESPUÉS DE DICHA LEY NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA EN SUS EFECTOS, PARA FORTUNA DE LOS MENORES, QUIENES NO MERECE SER SEÑALADOS O TACHADOS POR LA SOCIEDAD,

HACIENDO UNA COMPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y LA FILIACIÓN ENCONTRAMOS AL PRIMERO COMO BASE DE LA FAMILIA Y EN SENTIDO ESTRICTO LA LEY LO RIGE, AHORA BIEN, ASÍ COMO LOS ESPOSOS SE ENCUENTRAN UNIDOS ENTRE SÍ POR EL VÍNCULO JURÍDICO DEL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN UNE A LOS HIJOS CON SUS PROGENITORES, AÚN CUANDO ESTOS ÚLTIMOS NO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO, DE AHÍ QUE SE CLASIFIQUE A LA FILIACIÓN EN: LEGÍTIMA E ILEGÍTIMA, (LA DOCTRINA TODAVÍA OCUPA ESTA CLASIFICACIÓN, NUESTRA LEGISLACIÓN ADOPTA LA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL), UNA SOLUCIÓN PARA QUE DEJASE DE EXISTIR ESTA CLASIFICACIÓN, SERÍA SUPRIMIR LISA Y LLANAMENTE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, PERO NO ES POSIBLE, PUES LO IDEAL ES CORREGIR LAS TRABAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN Y NO EMPEORARLA, UNA BUENA ALTERNATIVA SERÍA IMPONER UNA SANCIÓN SUFICIENTE Y ESTRICTA, PARA LOS PADRES DESOBLIGADOS DE LOS HIJOS QUE PROCREAN, SITUACIÓN QUE LOS MOTIVE A UNA REFLEXIÓN SOBRE SU CONDUCTA, QUE A SU VEZ PROPICIE LA CORRECCIÓN, PARA QUE LOS HIJOS NO QUEDEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. POR ÚLTIMO, TENEMOS LA FILIACIÓN ADOPTIVA QUE SE DESARROLLA ÚNICAMENTE, ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO LA LEY LES DA LA OPCIÓN DE LLEVAR A CABO ACCIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, CON LA RESTRICCIÓN DE QUE SÓLO

PUEDEN INTENTARSE EN LA VIDA DE LOS PADRES, SI LOS PADRES HUBIEREN FALLECIDO DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS HIJOS, TIENEN ÉS TOS DERECHO DE INTENTAR LA ACCIÓN ANTES DE QUE SE CUMPLAN CUATRO AÑOS DE SU MAYOR EDAD.

ES NECESARIO ACLARAR QUE CUANDO EL LEGISLADOR HABLA DE "INVESTIGACIÓN" DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD, DEBEMOS ENTENDER QUE SE REFIERE AL ACTO OFICIAL A TRAVÉS DEL CUAL, EL DERECHO PERMITE LA DETERMINACIÓN DEL PARENTESCO DEL PADRE O MADRE.

ES PRECISO CONOCER LOS ELEMENTOS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL RESPECTO DE LA MADRE, PARA SU INTEGRACIÓN DEBEN QUEDAR PROBADOS SUCESIVAMENTE COMO SON, EL PARTO DE LA MADRE Y LA IDENTIDAD DEL HIJO; PARA PROBAR EL HECHO DEL NACIMIENTO SE ADMITIRÁN TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS Y UNA PRUEBA FEHACIENTE DEL PARTO, QUE ES EL ACTA DE NACIMIENTO, SI SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO HECHO POR ELLA, O A FALTA DE ELLOS POR SENTENCIA QUE DECLARE LA MATERNIDAD.

EN LO QUE SE REFIERE A LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, EL CÓDIGO CIVIL RECONOCE TRES MEDIOS PARA ESTABLECERLA:

- A) EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO HECHO POR EL PADRE;
- B) UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE LA PATERNIDAD, Y
- C) POR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 383 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SEGÚN EL CRITERIO DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;

FILIACION NATURAL.- LOS TRES MEDIOS RECONOCIDOS EN NUESTRO DERECHO PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 360 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO SE ESTABLECE, CON RELACION AL PADRE; PRIMERO, POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO; O BIEN, SEGUNDO, POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD, PARA LO CUAL EL ARTICULO 382 DEL MISMO ORDENAMIENTO CONCEDE LA ACCION DE INVESTIGACION, EN LOS CUATRO CASOS QUE LIMITATIVAMENTE ENUMERA EL PRECEPTO. PERO EL MISMO CODIGO AGREGA UN TERCER MEDIO, EL LEGAL, DE ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION NATURAL, EN EL ARTICULO 383, AL ESTATUIR QUE SE PRESUMEN HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA: I, LOS NACIDOS DESPUES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE COMENZÓ EL CONCUBINATO, Y II, LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CESÓ LA VIDA COMÚN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA. ÉSTAS REGLAS SON IDÉNTICAS A LAS QUE EN MATERIA DE FILIACION LEGÍTIMA ESTABLECE EL ARTICULO 324 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, YA QUE CONFORME A ÉSTE SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES: I, LOS HIJOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y II, LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MISMO. ENTONCES, PUES, CUANDO SE ESTÁ EN EL CASO DE UN HIJO NACIDO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CESÓ LA VIDA EN COMÚN DEL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA O BIEN DESPUES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS DE INICIADO EL CONCUBINATO, ES EVIDENTE QUE YA NO SE TRATA DE UN CASO EN QUE HAYA QUE INVESTIGAR LA PATERNIDAD PARA ESTABLECER LA FILIA

CIÓN NATURAL LEGALMENTE ESTABLECIDA, Y QUE, POR LO MISMO, YA NO HAY NECESIDAD DE INVESTIGAR, PUESTO QUE, COMO ACABA DE DECIRSE, LEGALMENTE SE ENCUENTRA YA ESTABLECIDA POR EXPRESA PRESUNCIÓN DE LA LEY CIVIL EN SU INVOCADO ARTÍCULO 383, DEL MISMO MODO QUE ENTRATÁNDOSE DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS LO HACE, SEGÚN TAMBIÉN YA SE VIÓ, EN EL ARTÍCULO 324,

Y SI ELLO ES ASÍ, ES CLARO QUE EL HIJO GOZA DE UNA POSESIÓN DE ESTADO QUE NO PUEDE ARREBATÁRSELE SINO POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA EN JUICIO CONTRADICTORIO EN QUE SE DESTRUYA DICHA PRESUNCIÓN, SIENDO ÉSTA LA RAZÓN POR LA QUE EL ARTÍCULO 352 ES ESTABLECE, AL RESPECTO, LA PROTECCIÓN DEL JUICIO PLENARIO, Y EL 353 CONCEDE ACCIÓN INTERDICTAL AL HIJO A QUIEN SE PRETENDIERA DESPOJAR O PERTURBAR EN DICHA POSESIÓN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE AUNQUE ESTOS DOS ÚLTIMOS PRECEPTOS SE REFIEREN EXPRESAMENTE A LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO; DEBE, SIN EMBARGO, ESTABLECERSE QUE IGUALMENTE PROTEGEN A LOS NATURALES, POR VIRTUD DEL BIEN CONOCIDO PRINCIPIO DE APLICACIÓN ANÁLOGA DE QUE DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN LEGAL DEBE EXISTIR IGUAL DISPOSICIÓN DE DERECHO."

14

LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR HACE MENCIÓN AL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL QUE NOS ESTABLECE CUATRO CASOS LIMITATIVOS

- - - - -

14.- AMPARO DIRECTO 2848/1956, IGNACIO FLORES ALVAREZ, RESUELTO 23 DE ENERO 1958, BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL 1958 P.

89.

PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO;

I.- EN LOS CASOS DE RAPTO, ESTUPRO O VIOLACIÓN, CUANDO LA ÉPOCA DEL DELITO COINCIDA CON LA CONCEPCIÓN; A ESTE RESPECTO SUELEN DARSE CASOS EN QUE LA MUJER QUE HA SIDO VIOLADA O RAPTADA ES MENOR DE CATORCE AÑOS AL TIEMPO DEL NACIMIENTO DE SU HIJO Y ES PRECISAMENTE ÉSTE EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE ELABORA, PUES SUELEN DARSE CASOS EN LA ACTUALIDAD EN QUE ESTAS MADRES NO PUEDEN RESPONSABILIZARSE DE SUS HIJOS Y EL RECONOCIMIENTO QUE DEBAN REALIZAR, TENDRÁ QUE HACERSE CON LA ACEPTACIÓN DE QUIEN O QUIENES EJERCEN SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD, Y SE ACLARA QUE NO PUEDEN RESPONSABILIZARSE DE SUS HIJOS POR SU CORTA EDAD; O QUE PARA REALIZARLO TENGAN QUE APOYARSE A SU VEZ EN QUIENES EJERCEN SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD;

II.- CUANDO EL HIJO SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE; ÉSTO SE REFIERE A QUE DEMUESTRE EL HIJO QUE HA SIDO TRATADO POR EL PRESUNTO PADRE O POR SU FAMILIA COMO EL PRIMERO;

III.- CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO MARITALMENTE, EJEMPLO CLARO DE ESTO SE DA EN EL CONCUBINATO, LO QUE PARA EL DERECHO ROMANO ERA LA BARRAGANÍA, YA QUE REVELA RELACIONES SEXUALES PRESENTES Y PERMANENTES, LO QUE PROPICIA RELACIONES CONTINUAS Y ESTABLECIENDO UNA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD, CONSISTENTE EN QUE EL HIJO HAYA NACIDO CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE COMENZÓ EL CONCUBINATO O LOS QUE NACIEREN DENTRO DE LOS TRESIENTOS DÍAS SIGUIEN-

TES AL EN QUE CESÓ LA VIDA EN COMÚN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA Y,

IV.- CUANDO EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE PRUEBA CON EL PRETENDIDO PADRE.

AHORA BIEN, TENEMOS EL RECONOCIMIENTO DE HIJO COMO PRUEBA PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, EN EL ESTUDIO DE ÉSTA. HEMOS HECHO REFERENCIA, QUE RESPECTO, TANTO DE LA MADRE COMO DEL PADRE, EL RECONOCIMIENTO QUE SE HAGA SURTIRÁ SUS EFECTOS SÓLO A AQUÉL QUE LO HICIERE Y NO RESPECTO DEL OTRO PROGENITOR, MISMO QUE DEBERÁ REALIZARSE NECESARIAMENTE MEDIANTE LOS MODOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 DE NUESTRA LEY.

OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE HAY QUE DESTACAR DE NUESTRA LEY ES QUE LA MADRE NO TIENE DERECHO A DEJAR DE RECONOCER A SU HIJO Y ESTÁ OBLIGADA A QUE SU NOMBRE FIGURE EN EL ACTA DE NACIMIENTO, Y POR OTRO LADO, EL NOMBRE DEL PADRE NO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.

"EL RECONOCIMIENTO FINALMENTE DA LUGAR, A QUE LA TUTELA LEGÍTIMA HAYA DE SER EJERCITADA, CUANDO PROCEDA POR LOS PADRES O HERMANOS O A FALTA DE UNOS Y OTROS, POR LOS ABUELOS, (ARTÍCULOS 483, 387, 488, 490, Y 491 DEL CÓDIGO CIVIL)". 15

15.- MANUEL F. ASCENCIO LA FAMILIA EN EL DERECHO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A, MÉXICO 1992, P. 125.

PARA FINALIZAR DIREMOS QUE NUESTRA SOCIEDAD DEMUESTRA INTERÉS EN QUE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO SEA CONOCIDA, ASÍ MISMO NUESTRA LEGISLACIÓN OTORGA LOS MISMOS DERECHOS PARA QUE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO CONOZCAN SU FILIACIÓN, AL IGUAL QUE LOS LEGÍTIMOS; DEDUCIENDO QUE CON EL PARTO QUEDE ESTABLECIDA LA MATERNIDAD Y QUE LA MADRE ESTÉ OBLIGADA A QUE SU NOMBRE FIGURE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO QUE HA DADO A LUZ, POR OTRO LADO LA PATERNIDAD SE ESTABLECE POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y POR SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

PARA RECONOCER A UN HIJO SE REQUIERE QUE LA PERSONA QUE RECONOCE TENGA LA EDAD REQUERIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, MÁS LA EDAD DEL HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO, O EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN VA A SER RECONOCIDO, SI ES MAYOR DE EDAD, O DE SU TUTOR SI ÉSTE ES UN MENOR; LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO SERÁN PARA TODOS LOS CASOS, QUE EL HIJO RECONOCIDO LLEVE EL APELLIDO DE QUIEN LO RECONOCE, QUE SEA ALIMENTADO POR ÉSTE Y QUE PERCIBA UNA PORCIÓN HEREDITARIA.

EL RECONOCIMIENTO PUEDE SER IMPUGNADO EN UN JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD, EN EL CASO DE QUE QUIEN RECONOCE NO PUEDA SER EL PADRE O LA MADRE DEL RECONOCIDO, TAMBIÉN EL PROGENITOR PUEDE CONTRADECIR EL RECONOCIMIENTO QUE HA HECHO INDEBIDAMENTE OTRA PERSONA.

LA MUJER QUE CUIDA DE UN NIÑO, COMO SI FUERA SU HIJO, PUEDE Oponerse AL RECONOCIMIENTO QUE UN VARÓN HAGA COMO HIJO SUYO, POR OTRA PARTE QUEDARÁ SIN EFECTO, CUANDO SE REALICE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE, UNA NOTA IMPORTANTE SE DA SI HAY MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES, LO QUE HACE QUE SE TENGA COMO LEGÍTIMOS A LOS HIJOS CONCEBIDOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. LA LEGITIMACIÓN PRESUPONE QUE EL HIJO HA SIDO RECONOCIDO POR EL PADRE Y POR LA MADRE, AUNQUE EL RECONOCIMIENTO SEA POSTERIOR, LOS HIJOS LEGÍTIMOS ADQUIEREN SUS DERECHOS DESDE EL DÍA EN QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO.

2.- PATRIA POTESTAD

INSTITUCIÓN QUE ATRIBUYE UN CONJUNTO DE FACULTADES Y DE RECHOS A LOS ASCENDIENTES, A FIN DE QUE PUEDAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES. "LA PATRIA POTESTAD ES EL CONJUNTO DE DERECHOS Y FACULTADES QUE LA LEY CONCEDE A LOS ASCENDIENTES, SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES MENORES, PARA CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO TALES".

16

LA DOCTRINA NO ES UNIFORME EN LO QUE RESPECTA A CUÁL ES LA NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD, ALGUNOS TRATADISTAS LA DE

16.- JORGE A. SANCHEZ, CORDERO DAVILA, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1991, P. 780.

FINEN COMO UNA INSTITUCIÓN, OTROS COMO UNA POTESTAD Y OTROS COMO UNA FUNCIÓN; EMPERO, CUALESQUIERA QUE ÉSTA SEA, TODOS COINCIDEN EN QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA PATRIA POTESTAD ES LA ASISTENCIA, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS.

LA PATRIA POTESTAD SE DERIVA DE LA FILIACIÓN, BASADA EN LA RELACIÓN PADRES-HIJOS, ASCENDIENTES-DESCENDIENTES. EL CÓDIGO CIVIL NO DEFINE ESTE CONCEPTO, SIMPLEMENTE ESTABLECE QUE LOS HIJOS MENORES DE EDAD ESTÁN SUJETOS A ELLA, MIENTRAS EXISTA ALGÚN ASCENDIENTE QUE DEBA EJERCERLA Y SU EJERCICIO RECAE SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS HIJOS ARTÍCULOS 412 Y 413 DEL CÓDIGO EN CITA.

TRATÁNDOSE DE HIJOS HABIDOS DE MATRIMONIO LA EJERCERÁN AMBOS PADRES Y A FALTA DE ÉSTOS, LOS ABUELOS PATERNOS, LOS MATERNOS, EN ESTE ORDEN. PERO TRATÁNDOSE DE HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, SON LOS PADRES LOS QUE ACORDARÁN CON QUIÉN VIVIRÁ EL MENOR CUANDO AMBOS HAYAN RECONOCIDO EN EL MISMO ACTO, Y SI ES QUE NO VIVIERAN JUNTOS, CONVENDRÁN CUÁL DE ELLOS TENDRÁ LA CUSTODIA DEL MENOR, PERO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD LOS DOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLA, NO ES EL CASO CUANDO UNO DE ELLOS LO DEJÓ DE RECONOCER; SOBRE EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA SI VIVEN SEPARADOS Y NO LLEGAN A CONVENIR CON CUÁL DE ELLOS SE QUEDARÁ EL MENOR O A FALTA DE CONVENIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DECIDIRÁ SOBRE TAL, O SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A FALTA DE ELLOS.

NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE LOS HIJOS DEBEN HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES Y ASCENDIENTES EN SU ARTÍCULO 411, ADEMÁS DE QUE UNA VEZ QUE SE INICIA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A ÉSTA Y NO PUEDEN ABANDONAR LA CASA DE QUIENES LA EJERCEN, SIN PERMISO O DECRETO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; TAMPOCO PUEDEN COMPARECER A JUICIO O CONTRAER OBLIGACIONES SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN O QUIENES TENGAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O EN SU CASO, DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EDUCAR CONVENIENTEMENTE AL MENOR SUJETO A ELLA Y DE OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE LE SIRVA DE BUEN EJEMPLO, ADEMÁS TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIRLOS, CUANDO SEA NECESARIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 422 Y 423 DEL CÓDIGO CIVIL; ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES NO DEBE APLICARSE CON EXCESO, AL GRADO DEL MALTRATO FÍSICO O MENTAL DEL MENOR; QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD ES REPRESENTANTE Y ADMINISTRADOR LEGAL DEL O DE LOS QUE ESTÁN BAJO ELLA, Y EL EJERCICIO DE ÉSTA, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS Y FACULTADES QUE LE SON INHERENTES, NO IMPLICA QUE QUIENES LA EJERCEN PUEDAN ENAJENAR O GRAVAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MENOR SUJETO A PATRIA POTESTAD, CON LA SALVEDAD DE QUE SEA ABSOLUTAMENTE NECESARIO Y CON LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA; TAMPOCO PODRÁN CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR MÁS DE CINCO AÑOS, NI RECIBIR RENTA ANTICIPADA POR MÁS DE DOS AÑOS; NI HACER DONACIONES DE LOS BIENES DEL

MENOR, PERO DEBERÁN ENTREGARLE CUANDO SE EMANCIPE TODOS LOS BIENES Y FRUTOS QUE LES PERTENEZCAN.

LA PATRIA POTESTAD PUEDE TERMINAR CON LA MUERTE DE LOS QUE DEBAN EJERCERLA; CON LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DERIVADA DEL MATRIMONIO Y CON LA LLEGADA DE LA MAYORÍA DE EDAD.

LA PATRIA POTESTAD AL IGUAL QUE OTRAS INSTITUCIONES HA SUFRIDO TRANSFORMACIONES, HACEMOS NOTAR ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LA PATRIA POTESTAD ROMANA Y LA CONTEMPORÁNEA:

- EL DERECHO ROMANO ESTABA INSTITUIDA EN BENEFICIO DEL GRUPO FAMILIAR, REPRESENTADO POR EL *pater familias*, EN NUESTROS DÍAS EL BENEFICIO ES PARA EL MENOR.

- ERA FACULTAD EXCLUSIVA DEL *pater familias* Y NO DE LA MUJER; HOY ES FACULTAD DE AMBOS PROGENITORES, SI LOS DOS RECONOCIERON AL MENOR O DE QUIEN LO HAYA RECONOCIDO, Y EN SU CASO POR PERSONA QUE EN RESOLUCIÓN JUDICIAL SEÑALE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

- ERA PERPETUA MIENTRAS VIVIERA EL *pater*, AÚN CUANDO YA NO FUESEN MENORES DE EDAD LOS HIJOS, HOY SE LIMITA A LA MENOR EDAD DEL HIJO Y TERMINA CON LA EMANCIPACIÓN DEL MISMO POR EL SUBSECUENTE MATRIMONIO.

- LOS HIJOS DEL *alieni juris* PASABAN AL PODER DEL *pater familias* QUEDANDO SIN BIENES PROPIOS, AHORA, POR CONTRASTE LOS

BIENES QUE OBTIENEN LOS HIJOS POR CUALQUIER TÍTULO, TANTO LOS GANADOS CON SU TRABAJO COMO LOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA, DONACIÓN O LOTERÍA, LES PERTENECEN EN PROPIEDAD, AUNQUE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD LOS ADMINISTREN,

- LA PATRIA POTESTAD ERA RENUNCIABLE, EL pater familias PODÍA RENUNCIAR A ELLA, EN LA ACTUALIDAD ES IRRENUNCIABLE,

- EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CORRESPONDÍA AL MÁS VIEJO DE LOS PROGENITORES SOBRE LOS HIJOS Y NIETOS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR INMEDIATO, HOY LA EJERCEN LOS PADRES Y SÓLO A FALTA DE ÉSTOS PODRÁN EJERCERLA LOS ABUELOS,

POR OTRO LADO, LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE PADRES E HIJO, SE REALIZAN DE UNA FORMA RECÍPROCA AÚN CUANDO SEA EFECTUADO POR UNO U OTRO, ES DECIR, EL HIJO DEBE HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES, MIENTRAS QUE LOS PADRES DENTRO DE SU FUNCIÓN PROTECTORA Y FORMADORA SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A LA GUARDA, MANUTENCIÓN, EDUCACIÓN DEL MENOR; ASÍ COMO REPRESENTARLO POR LA INCAPACIDAD DE PODER CELEBRAR ACTOS, O PARA COMPARECER A JUICIO SIN SU AUTORIZACIÓN; EN ESTE ÚLTIMO PUNTO SE ENCUENTRA RELACIONADO EL RECONOCIMIENTO DE HIJO REALIZADO POR UN MENOR DE EDAD, DESDE EL PUNTO DE VISTA EN QUE LOS PROGENITORES DEBEN AUTORIZAR EL RECONOCIMIENTO QUE ÉSTE HAGA PARA QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES Y PUEDA SURTIR SUS EFECTOS LEGALES,

LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE SÓLO POR SENTENCIA PENAL, CUANDO EL PROGENITOR HA SIDO CONDENADO DOS O MÁS VECES, POR DELITOS GRAVES, POR MALOS TRATOS O ABANDONO DEL MENOR QUE CONSTITUYAN DELITO DE ABANDONO DE PERSONA; EN JUICIO CIVIL, CUANDO EN LA LÓGICA DEL JUZGADOR, LA DEPENDENCIA ENTRE PADRES E HIJOS DEBA ROMPERSE; O EN JUICIO ESPECIAL DE PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES, MALOS TRATOS O ABANDONO, QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DE LOS MENORES. TAMBIÉN SON CAUSAS DE EXTINCIÓN LA MUERTE DEL ASCENDIENTE, EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR.

LA EMANCIPACIÓN CONSTITUYE EL FINAL ANTICIPADO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EL MENOR OBTIENE POR CONTRAER MATRIMONIO, ADQUIRIENDO EL GOBIERNO DE SU PERSONA Y LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y LA CAPACIDAD QUE ADQUIERE ES MENOS PLENA PUES TIENE DOS LIMITACIONES; NECESITA UN TUTOR PARA ATENDER SUS ASUNTOS LEGALES, INCLUIDO EL DIVORCIO, Y REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR Y GRAVAR SUS BIENES RAÍCES,

EN LO QUE RESPECTA A LA MAYORÍA DE EDAD, AL HABER CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS EL MENOR DEJA DE SERLO Y ADQUIERE LA CAPACIDAD PLENA, PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y USO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN DE TODOS SUS BIENES.

COMO PODEMOS DESTACAR LA PATRIA POTESTAD ES UNA INSTITUCIÓN DESTINADA A LA DEFENSA DEL MENOR Y SUS BIENES; PUESTO

QUE LA AUTORIDAD QUE SE OTORGA A QUIENES LA DESEMPEÑAN NO ES PARA BENEFICIO PROPIO, NI MUCHO MENOS PARA CONVERTIR A LOS SUJETOS A ÉSTA, EN SIMPLES MEDIOS PUESTOS A SU SERVICIO PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS FINES PERSONALES, POR EL CONTRARIO, LA PATRIA POTESTAD IMPONE OBLIGACIONES A QUIENES LA EJERCEN, DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, ESTA INSTITUCIÓN PRESUPONE, BASADO EN EL SENTIMIENTO DE AFECCIÓN EXISTENTE ENTRE PADRE E HIJO, QUE ESTÁ FINCADA POR EL SENTIMIENTO DEL AMOR PATERNAL, A PARTE DE LAS REGLAS IMPERIOSAS DE LA MORAL.

LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, LA EJERCEN AMBOS PROGENITORES, CUANDO LO HAYAN RECONOCIDO EN EL MISMO ACTO Y VIVAN JUNTOS, O CUANDO VIVIENDO SEPARADOS LO HAYAN RECONOCIDO EN EL MISMO ACTO, CONVENDRÁN CUÁL DE LOS DOS HA DE EJERCERLA, Y EN EL CASO DE QUE NO LO HICIERAN, LO RESOLVERÁ EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEL LUGAR.

CUANDO LOS PADRES VIVAN SEPARADOS Y EL RECONOCIMIENTO SE REALIZÓ SUCESIVAMENTE, EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD EL QUE PRIMERO LO HIZO, CON LA SALVEDAD DE QUE LOS PADRES CONVINIEREN OTRA COSA, SIEMPRE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEL LUGAR NO CREYERE NECESARIO MODIFICAR EL CONVENIO MEDIANTE CAUSA GRAVE; TENIENDO PRESENTE QUE EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS CUANDO ALGUNO DE LOS PADRES DEJE DE EJERCER DICHA FACULTAD, LA EJERCERÁ EL OTRO PROGENITOR.

LA IMPORTANCIA DE QUE EL MENOR REQUIERA DE AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO EL RECONOCIMIENTO DE HIJO, RADICA EN QUE A SU VEZ, ÉSTE ADQUIERE OBLIGACIONES PARA CON OTRO MENOR DE EDAD, AL CUAL DEBE EDUCAR CONVENIENTEMENTE, CORREGIR Y CASTIGAR CON MODERACIÓN A SUS HIJOS, QUE EN NINGÚN CASO DEBERÁ SER CON EXCESO; DAR ALIMENTOS, ES DECIR, EN ESTE CASO EL MENOR PADRE DEBERÁ CUMPLIR EXACTAMENTE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, TAL COMO SUS ASCENDIENTES LO HICIERON CON ÉL.

3.-TUTELA

INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE HA SIDO CONSIDERADA CUASI FAMILIAR, SUSTITUTA DE LA PATRIA POTESTAD, CUYO OBJETO ES EL CUIDADO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS Y QUE NO TIENEN QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, O DE LOS MAYORES INCAPACITADOS PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS, ASÍ COMO PARA SU REPRESENTACIÓN EN CASOS ESPECIALES.

DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, DIREMOS QUE EN SU ORIGEN ROMANO, FUE UNA INSTITUCIÓN FAMILIAR QUE CONSTITUÍA UN DERECHO EN INTERÉS DE LA FAMILIA, PARA EL CUIDADO DE LOS BIENES DEL MENOR IMPÚBER *sui juris*, QUIEN POR SU FALTA DE MADUREZ PODÍA DILAPIDAR LOS BIENES FAMILIARES; EN ESENCIA EL CONCEPTO DE TUTELA ES EL SIGUIENTE:

"ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA CUYA FUNCIÓN ESTÁ CONFIADA
A UNA PERSONA CAPAZ PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y REPRESENTA-
CIÓN DE LOS MENORES DE EDAD NO SOMETIDOS A LA PATRIA POTESTAD,
NI EMANCIPADOS, Y DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACES DE ADMINIS-
TRARSE PARA SÍ MISMOS",
17

ESTA INSTITUCIÓN HA PUESTO ESPECIAL INTERÉS EN EL CUIDADO
DEL INCAPAZ, CONSIDERÁNDOSE MÁS COMO UNA FUNCIÓN DE INTERÉS
PÚBLICO, QUE COMO UN DERECHO FAMILIAR. POR TAL MOTIVO HOY TIE-
NEN MAYOR INJERENCIA EN LA INTERVENCIÓN AL PODER PÚBLICO, A
TRAVÉS DE LOS JUECES DE MENORES, CONSEJOS TUTELARES Y EL MINISTE
RIO PÚBLICO,

NUESTRA LEY ESTABLECE QUE LA TUTELA ES UN CARGO PÚBLICO
DEL CUAL NADIE PUEDE EXIMIRSE SINO POR CAUSA LEGÍTIMA, ESTA FI-
GURA ES SUPLETORIA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CASO DE LOS ME-
NORES DE EDAD Y CUYO OBJETO ES LA GUARDA Y CUIDADO DE LA PERSONA
Y BIENES DE LOS MENORES, COMO SE DIJO, NO SUJETOS A LA PA-
TRIA POTESTAD, ASÍ COMO A LA GUARDA Y CUIDADO DE LA PERSONA Y
BIENES DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS, AL IGUAL QUE LA
REPRESENTACIÓN INTERINA DEL INCAPAZ EN CASOS ESPECIALES; EN ES-
TE ÚLTIMO, SE VINCULA CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR UN

17.- EDGAR BAQUETRO ROJAS, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, DERECHO DE
FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1990, P. 237.

MENOR DE EDAD, TODA VEZ, QUE EL TUTOR TIENE LA RESPONSABILIDAD DE VERIFICAR QUE TAL ACTO NO LE PERJUDIQUE, Y SÓLO DE ESTA MANERA OTORGARÁ EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVE A CABO DICHO RECONOCIMIENTO, PUES SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TUTOR QUE ES INDISPENSABLE EL ACTO NO CUBRIRÍA CON LOS REQUISITOS PARA SU REALIZACIÓN.

ENCONTRAMOS DISTINTAS CLASES DE TUTELA ATENDIENDO A SU ORIGEN Y SON: 1.- TESTAMENTARIA, 2.- LEGÍTIMA Y, 3.- DATIVA, DE LAS CUALES HAREMOS UN BREVE RESUMEN:

1.- TESTAMENTARIA, ES AQUELLA QUE SE ESTABLECE POR TESTAMENTO PARA QUE SURTA EFECTOS A LA MUERTE DEL TESTADOR Y SÓLO SE DA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES SOBREVIVE AL OTRO, PREVIENDO QUE SI A SU MUERTE LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS RECAERÁ POR LEY EN LOS ABUELOS PARA EVITARLO, SEÑALARÁ EN SU TESTAMENTO UN TUTOR DIVERSO PARA SUS HIJOS; UN CASO DE TUTELA ESPECÍFICA SE DA CUANDO, EL TESTADOR DEJA BIENES A UN MENOR O INCAPACITADO, NOMBRADO TUTOR PARA QUE LOS ADMINISTRE, AÚN CUANDO HAYA QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, TAMBIÉN CUANDO EL TESTADOR ES ADOPTIVO Y POR ÚLTIMO CUANDO EL TESTADOR ES PADRE Y TUTOR DE UN INCAPAZ, ÉSTE DESIGNA TUTOR, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA MADRE HAYA FALLECIDO O SEA INCAPAZ.

2.- LEGÍTIMA, ES LA CONFERIDA POR LA LEY A FALTA DE DESIGNACIÓN POR TESTAMENTO, RECAYENDO EN LOS PARIENTES MÁS CER-

CANOS DEL MENOR, LOS CUALES NO EJERCERÁN LA PATRIA POTESTAD; A DIFERENCIA DE ÉSTA, LA TUTELA ES INDIVIDUAL EN TANTO QUE LA OTRA SE DA POR PAREJA CUANDO AMBOS PROGENITORES RECONOCIERON A SU HIJO.

NUESTRA LEY TAMBIÉN CALIFICA DE TUTELA LEGÍTIMA A LA QUE CORRESPONDE A LOS EXTRAÑOS QUE HAYAN ACOGIDO A UN MENOR ABANDONADO Y LA DE LOS DIRECTORES DE ORFELINATOS Y HOSPICIOS RESPECTO A LOS MENORES EN ELLOS INTERNADOS; ESTE TIPO DE TUTELA SE PRODUCE CUANDO EL MENOR NO TIENE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y NO SE LE HAYA DESIGNADO TUTOR TESTAMENTARIO, O CUANDO SE TRATE DE MENORES ABANDONADOS, SIN FAMILIA CONOCIDA, Y HAYAN SIDO RECOGIDOS POR ALGUNA INSTITUCIÓN ESTATAL O PRIVADA, Y DE LOS DEMÁS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS POR ENFERMEDAD O VICIOS.

3.- DATIVA, ESTA SE ESTABLECE POR DISPOSICIÓN DEL JUEZ O A FALTA DE LAS DOS ANTERIORES; PRESUPONE QUE NO EXISTE TUTOR TESTAMENTARIO, NI PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO CON OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR LA TUTELA LEGÍTIMA, ES DESIGNADO EL TUTOR DATIVO POR EL JUEZ FAMILIAR, DE LAS LISTAS QUE ELABORA EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

ORGANOS DE TUTELA

ESTOS SE ENCARGAN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN, EN NUESTRA LEGISLACIÓN SON:

A) EL JUEZ DE LO FAMILIAR, QUIEN DEBE VIGILAR EL CORRECTO DESEMPEÑO DE LA TUTELA, LA LEY LE DA INTERVENCIÓN EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA O CON LOS MENORES E INCAPACES, Y SE ENCARGA TAMBIÉN DE DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD MEDIANTE EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, ASÍ COMO NOMBRAR Y DISCERNIR EL CARGO DE TUTOR A QUIEN CORRESPONDA, SEA POR TESTAMENTO O POR LEY, CUANDO POR NEGLIGENCIA DE ÉSTE NO SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS Y EL INCAPAZ SUFRA DAÑOS; EL JUEZ RESPONDE SUBSIDIARIAMENTE CON EL TUTOR DE LOS DAÑOS QUE SUFRA EL PUPILLO;

B) EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, QUE ESTÁ COMPUESTO POR SU PRESIDENTE Y DOS VOCALES NOMBRADOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNCIÓN ES LA VIGILANCIA DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA, ASÍ COMO INFORMAR AL JUEZ CUALQUIER ANOMALÍA; DEBE FORMULAR LA LISTA DE PERSONAS APTAS Y HONRABLES QUE DESEMPEÑEN ESTA TUTELA;

C) EL TUTOR ES EL ÓRGANO BÁSICO DE LA INSTITUCIÓN, LA PERSONA QUE TIENE A SU CARGO EL CUIDADO Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR Y SUS BIENES, EL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE PARA SER TUTOR SE NECESITA TENER PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES Y SER DE CONDUCTA INTACHABLE.

PARA EMPEZAR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN ES NECESARIO QUE EL TUTOR, PRESENTE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU MANEJO, PUDIENDO SER FIANZA, PRENDA O HIPOTECA, ÚNICAMENTE CUANDO EL PUPILO TIENE BIENES QUE VAYAN A SER ADMINISTRADOS POR ÉSTE, A EXCEPCIÓN DE AQUÉLLOS QUE SON ASCENDIENTES, CÓNYUGE O HIJOS DEL INCAPACITADO.

EL TUTOR TIENE LAS SIGUIENTES LIMITACIONES;
EL NO PODER CONTRAER MATRIMONIO CON SU PUPILO, SIENDO DISPENSABLE CUANDO SE APRUEBEN LAS CUENTAS DEFINITIVAS, TAMPOCO PUEDE TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS NEGOCIOS DEL INCAPAZ, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL; NO PUEDE HACER DONACIONES DE LOS BIENES DEL PUPILO; NO PUEDE SER HEREDERO DEL PUPILO, SI EL TESTAMENTO SE HIZO DURANTE LA TUTELA; Y POR ÚLTIMO NO PUEDE COMPRAR LOS BIENES DEL PUPILO.

D) EL CURADOR, AL LADO DE LA FIGURA DEL TUTOR SE ENCUENTRA LA DEL CURADOR, DENOMINADO ASÍ, PARA VIGILAR LOS ACTOS DEL TUTOR, ESPECIALMENTE EN EL MANEJO DE LOS BIENES DEL PUPILO, ESTA DENOMINACIÓN SE REMONTA AL DERECHO ROMANO, EN EL QUE SE ORIGINA; SE EMPLEA EN OTRAS LEGISLACIONES PARA PROTEGER LOS BIENES DE LOS INCAPACES O DE LA MUJER CASADA; EN NUESTRO DERECHO SÓLO ES DE VIGILANCIA, DEBE PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ TODAS LAS ANOMALÍAS QUE NOTE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

PARA SER CURADOR SE NECESITAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER TUTOR, Y EN OTRAS LEGISLACIONES A ÉSTE SE LE CONOCE COMO "PROTUTOR", CON LA EXCEPCIÓN QUE NO DEBE DAR GARANTÍAS POR NO SE ÉL QUIEN ADMINISTRA LOS BIENES.

LA TUTELA TERMINA CUANDO CONCLUYE LA INCAPACIDAD AL LLEGAR LA MAYORÍA DE EDAD, O CUANDO EL MENOR SE EMANCIPA POR CONTRAER MATRIMONIO Y POR LA ADOPCIÓN QUE HAGAN DEL MENOR, QUEDANDO ÉSTE BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES ADOPTIVOS.

PODEMOS RESALTAR QUE LA RELACIÓN QUE TIENE LA TUTELA CON EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA EL MENOR RESPECTO DE SU HIJO, CUMPLE CON LOS MISMOS ESQUEMAS QUE LOS DE LA PATRIA POTESTAD, PUES EL TUTOR, EN SU CARÁCTER Y FUNCIONES, ES LA PERSONA IDÓNEA PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO ACTO, POR ESTAR EL MENOR BAJO SU GUARDA Y CUIDADO Y ES RESPONSABILIDAD DE ÉL, EL QUE NO SE LE PERJUDIQUE A SU PUPILO EN NINGÚN ASPECTO.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO ERA HIJO NATURAL EL NACIDO DE CONCUBINA QUE FUESE ÚNICA, SOLA Y HABITASE EN CALIDAD DE TAL EN LA MISMA CASA DEL PADRE, SIENDO AMBOS LIBRES Y SOLTEROS Y PUDIENDO CONTRAER ENTRE SÍ LEGÍTIMO MATRIMONIO,
- 2.- EN EL DERECHO MEXICANO, LA FIGURA DE LA FILIACIÓN TIENE COMO ANTECEDENTE DIRECTO LA LEGISLACIÓN FRANCESA, QUE ES LIMITATIVA EN MATERIA DE SU INVESTIGACIÓN,
- 3.- EN LAS LEYES DE TORO, EL RECONOCIMIENTO DEL PADRE SÓLO SERVÍA PARA HACER NATURAL AL HIJO Y NO PARA CREAR UN ESTADO DE FILIACIÓN, A ÉSTE SE LE CONSIDERABA COMO UNA PRUEBA DE LA PATERNIDAD,
- 4.- PARA EL DERECHO FRANCÉS, FUE CON LA DISPOSICIÓN DE ENRIQUE II DONDE NACIERON DOS FORMAS DE RECONOCIMIENTO, COMO SON: LA JUDICIAL Y LA EXTRAJUDICIAL Y MÁS TARDE CON EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN SE REGULÓ ESTA FIGURA,
- 5.- EL RECONOCIMIENTO DEBE CUBRIR CIERTOS ELEMENTOS PARA QUE SE REALICE Y CUMPLA CON SUS EFECTOS LEGALES, PARA ELLO ES NECESARIO QUE HAYA LA VOLUNTAD DE RECONOCER AL HIJO, POR UNO O POR AMBOS PROGENITORES, DECLARANDO QUE ES HIJO SUYO; PARA LOS MENORES DE EDAD ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR,

O PERSONA ALGUNA QUE EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD,

6.- EL RECONOCIMIENTO CUMPLE CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN, RELACIÓN EXISTENTE ENTRE PADRE-HIJO Y MADRE-HIJO, SIEMPRE QUE REALICEN DICHO ACTO, PORQUE LAS OBLIGACIONES RECAEN ÚNICAMENTE EN LA PERSONA QUE RECONOCE Y NO RESPECTO DE LA OTRA,

7.- NUESTRA LEGISLACIÓN LIMITA A LOS MENORES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS HIJOS CUANDO ÉSTOS SE SALEN DE LA EDAD ESTABLECIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO, AUNQUE SE JUSTIFICA AL ESTABLECER QUE PODRÁ REALIZARSE CON EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O A FALTA DE ÉSTOS POR AUTORIZACIÓN JUDICIAL,

8.- LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO SON IGUALES PARA LOS HIJOS MATRIMONIALES O EXTRAMATRIMONIALES, SE LE CONCEDE AL RECONOCIDO EL DERECHO DE LLEVAR EL APELLIDO, EL PODER EXIGIR ALIMENTOS Y EN EL CASO DE INTESTADO, TENER DERECHO A ÉL, Y OTROS INHERENTES AL NEXO JURÍDICO-BIOLÓGICO,

9.- LA INCAPACIDAD DEL MENOR LIMITA EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO DE SUS HIJOS, LA LEY SÓLO TOMA EN CUENTA LA EDAD DE CATORCE AÑOS PARA LA MUJER Y DIECISÉIS PARA EL VARÓN, SUPEDITADOS A LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO ACTO, SIN EMBARGO LA LEY NO TOMA EN CUENTA LA CAPACIDAD BIOLÓGICA, TODA VEZ QUE

HAY MENORES CON CAPACIDAD PARA SER PADRES A UNA EDAD MENOR A LA LEGAL Y QUE HABRÁ DE REGULARSE.

10.- NUESTRA LEGISLACIÓN TIENDE A PROTEGER A LOS MENORE PARA QUE NO VAYAN A SER VICTIMAS DE UN ERROR O ENGAÑO, PUES LA VOLUNTAD DEBE SER EXPRESADA CON LIBERTAD, SIN VICIO ALGUNO, SEÑALANDO QUE PUEDE INVOCAR UNA NULIDAD CUANDO ESTO SUCEDA.

11.- EL RECONOCIMIENTO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE LAS CINCO FORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE PUEDA SER LÍCITO, ADEMÁS DE CUBRIR CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE TODO ACTO JURÍDICO NECESITA.

12.- LOS PROGENITORES TIENEN UNA INTERVENCIÓN IMPORTANTE, PUES SON ELLOS LOS QUE LLEVAN A CABO EL RECONOCIMIENTO DE SU HIJO, EN ELLOS RECAE LA OBLIGACIÓN DE EDUCAR, ALIMENTAR Y PROTEGER A SUS HIJOS, DICHO ACTO PUEDEN REALIZARLO CONJUNTA O SEPARADAMENTE, PERO NO PUEDEN HACER MENCIÓN NI REVELAR NINGÚN DATO DEL OTRO QUE NO COMPAREZCA; NUESTRA LEY ES UN TANTO DESIGUAL EN RELACIÓN A ESTE ACTO, PORQUE A LA MADRE LA OBLIGA A RECONOCER A SU HIJO, MIENTRAS QUE AL PADRE NO, PARTIENDO DE ESTE PUNTO EL RECONOCIMIENTO TIENE DISTINTAS CARACTERÍSTICAS PARA CADA SUJETO ACTIVO.

13.- EL MENOR DE EDAD NO TIENE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PERO AÚN ASÍ, LA LEY LE PERMITE REALIZAR ALGUNOS ACTOS, SIEMPRE

QUE SE ENCUENTRE BAJO LA VIGILANCIA DE PERSONA IDÓNEA, MOTIVO POR EL CUAL LA LEY LE PROTEGE Y AUNQUE NO SEA EL FIN PROPIO DE ÉSTA EN OCASIONES SE LIMITA A DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, CONSIDERAMOS QUE ES EN ESTE PUNTO DONDE SE PUEDE HACER HINCAPIÉ EN QUE EL MENOR CUANDO SE CONVIERTE EN PADRE Y ADQUIERE RESPONSABILIDADES SIN APOYO DE SUS ASCENDIENTES O EN LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS, ESTÁ EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

14.- SE CONSIDERAN MENORES A LAS PERSONAS QUE POR EFECTO DEL DESARROLLO GRADUAL DE SU ORGANISMO NO HAN ALCANZADO UNA MADUREZ PLENA, ESTA MINORIDAD ABARCA DESDE EL NACIMIENTO VIABLE HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS,

15.- UNA VEZ RECONOCIDO EL HIJO LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD Y DE QUE SURTAN SUS EFECTOS JURÍDICOS, SE HACE NOTAR EN ESTE PUNTO, QUE RESPECTO AL USO DE LOS APELLIDOS, NO EXISTE CAPÍTULO ALGUNO QUE LO REGULE O QUE INDIQUE CUAL APELLIDO DEBE IR PRIMERO; EL PATERNO O EL MATERNO, ESTA SITUACIÓN SE HA LLEVADO A CABO POR LA COSTUMBRE, QUE ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE MUJER Y HOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN.

16.- EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD HA VARIADO, AHORA A DIFERENCIA DE TIEMPO ATRÁS, LA EJERCEN AMBOS PROGENITORES SIEMPRE Y CUANDO HAYAN RECONOCIDO AL MENOR.

17.- LA TUTELA SE EQUIPARA A LA PATRIA POTESTAD, EN TANTO QUE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS TIENDEN A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, CON LA DIFERENCIA QUE LA TUTELA LA EJERCEN PERSONAS DISTINTAS AL ORIGEN DEL MENOR Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCEN DIRECTAMENTE LOS PROGENITORES; A EXCEPCIÓN DE LA QUE SE DA POR LA ADOPCIÓN.

18.- ÉSTAS DOS ÚLTIMAS FIGURAS JURÍDICAS CUMPLEN CON UN PAPEL MUY IMPORTANTE PARA NUESTRA SOCIEDAD, SE ENCARGAN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE CADA MENOR DE EDAD, AMBAS TERMINAN POR LA MUERTE DEL MENOR, PUES SIN ÉSTE NO TIENEN YA RAZÓN DE SER, TAMBIÉN PORQUE EL MENOR DEJE DE SERLO, ADEMÁS DE PROTEGERLO EN SU PERSONA, TAMBIÉN PROTEGEN SUS BIENES CUANDO HAY, SON EN CIERTA FORMA MUY NECESARIAS PARA NO DEJAR AL MENOR, O EN CASO DE LA TUTELA, AL INCAPAZ EN TAL ESTADO DE INDEFENCIÓN, QUE PUEDAN ABUSAR DE ELLOS.

19.- ES NECESARIO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PROTEJA CABALMENTE EL HECHO BIOLÓGICO DE LA PROCREACIÓN, DANDO LA POSIBILIDAD AL MENOR DE RECONOCER A SU HIJO, CUANDO SE DEN LAS CONDICIONES PSICOLÓGICAS QUE DETERMINEN SU CAPACIDAD PARA ELLO.

20.- POR TODO LO EXPUESTO PROPONEMOS UNA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DICE

PUEDEN RECONOCER A SUS HI-
JOS LOS QUE TENGAN LA EDAD
EXIGIDA PARA CONTRAER MATRI-
MONIO, MÁS LA EDAD DEL HIJO
QUE VA A SER RECONOCIDO.

QUE DIGA

PUEDEN RECONOCER A SUS HI-
JOS LOS QUE TENGAN LA CAPACI-
DAD BIOLÓGICA DE LA PROCREA-
CIÓN.

B I B L I O G R A F I A

- ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, J. DERECHO ROMANO, DECIMASÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1984.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, ANTONIO BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL UNIFORME PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA, UNAM 1967.
- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1968.
- AHREN S.E. CURSO DE DERECHO NATURAL O DE FILOSOFIA DEL DERECHO, EDITORIAL BAILLY-BAILLIRE, MADRID 1991.
- ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL COMPENDIO DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, LIBRERIA BOSCH, BARCELONA 1965.
- ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL LA FILIACION NATURAL, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1984.
- ANAYA M. JOSE S. REGIMEN JURIDICO DE LA FAMILIA NATURAL, EDITORIAL REGIS, BOGOTA 1936.
- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1990.
- CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL LA FAMILIA EN EL DERECHO, SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1992.
- D'PRIETO, ALFREDO, LAPIEZA ELLI, ANGEL MANUAL DE DERECHO, CUARTA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA 1985.
- DE IBARROLA, ANTONIO DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA S. A. MÉXICO 1978.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO EL DERECHO PRIVADO ROMANO, DECIMASEXTA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE S.A. DE C.V. MÉXICO 1989.

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO DERECHO CIVIL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1980.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PERSONAS Y FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1987.
- H. ALBA, CARLOS ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y DERECHO MEXICANO, EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO 1949.
- LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J. DERECHO DE FAMILIA, ABELARDO PERROT, BUENOS AIRES 1984.
- LUCES GIL, FRANCISCO DERECHO REGISTRAL, BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1976.
- LEMUS GARCÍA, RAÚL DERECHO ROMANO, EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 1964.
- MONTERO DUHALT, SARA DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL PORRÚA S.A. CUARTA EDICIÓN 1990.
- PETTIT, EUGENE TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO PRIVADO, SEXTA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1990.
- PROCESO VERBAL DEL CONSEJO DE ESTADO, REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM.
- ROJINA VILLEGAS DERECHO CIVIL II, CUARTA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1975.
- ROJINA VILLEGAS DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PERSONAS Y FAMILIA, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1987.
- SÁNCHEZ JORGE A., CORDERO DÁVILA DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1991.
- SOMARIVA UNDUIRAGA, MANUEL DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL NASCIMENTO, SANTIAGO CHILE 1963.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA S.A. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 1991.

-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, VI GÉSIMA EDICIÓN. MADRID 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY NOTARIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.